

SERIE DE LOS
ACUERDOS
DE LA OMC

3

AGRICULTURA

Este folleto se ha publicado también en francés e inglés - Precio: 30 francos suizos

ISBN 92-870-3131-1

ISSN 1020-4784

Impreso para la Secretaría de la OMC

© Organización Mundial del Comercio, 2003

SERIE DE LOS ACUERDOS DE LA OMC

Los Acuerdos de la OMC constituyen el fundamento jurídico del sistema internacional de comercio para la mayoría de las naciones mercantiles del mundo. Esta serie comprende un conjunto de opúsculos prácticos de referencia sobre diferentes acuerdos. Cada volumen contiene el texto de un acuerdo, junto con una explicación destinada a facilitar la comprensión del texto para el lector y, en ciertos casos, material adicional.

Los Acuerdos fueron resultado de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales mundiales celebrada de 1986 a 1994 bajo los auspicios de lo que era entonces el GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio). El texto de todos ellos se recoge en el volumen titulado *los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales: los textos jurídicos*. En él figuran unos 60 acuerdos, anexos, decisiones y entendimientos, pero no los compromisos contraídos por los distintos países en materia de aranceles y servicios. El conjunto completo de acuerdos juntamente con más de 20.000 páginas de compromisos puede obtenerse en el servicio de Publicaciones de la OMC en forma de una colección de 34 volúmenes, e igualmente de un CD-ROM, *Los resultados de la Ronda Uruguay*.

Esta serie de volúmenes más pequeños incluye introducciones que explican los textos jurídicos reproducidos. Aunque tienen por objeto servir de instrumento autorizado para la comprensión de los acuerdos, las introducciones no pueden considerarse interpretaciones jurídicas de los mismos debido a su complejidad jurídica y al hecho de que algunos temas no se han analizados todavía, por ejemplo en el marco del procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

Otra publicación de la OMC, la *Guía de los Acuerdos de la Ronda Uruguay* (que en breve publicarán conjuntamente la OMC y Kluwer Law International), contiene una explicación detenida de todos los acuerdos. Una guía más sencilla de éstos figura en *Con el Comercio hacia el Futuro*, folleto y guía electrónica en que se presentan todos los aspectos de la labor de la OMC, que también pueden encontrarse en el sitio de la OMC en la web: <http://www.wto.org>.

Volúmenes de esta serie

(la secuencia sigue el orden en que aparecen en el Acuerdo sobre la OMC):

1. Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
2. GATT de 1994 y de 1947
3. Agricultura
4. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
5. Textiles y el Vestido
6. Obstáculos Técnicos al Comercio
7. Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio
8. Antidumping
9. Valoración en Aduana
10. Inspección Previa a la Expedición
11. Normas de Origen
12. Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación
13. Subvenciones y Medidas Compensatorias
14. Salvaguardias
15. Servicios
16. Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio
17. Solución de Diferencias
18. Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales
19. Comercio de Aeronaves Civiles
20. Contratación Pública.

Contacto con la OMC:

Los pedidos de publicaciones deben dirigirse a:

Servicio de Publicaciones de la OMC, Organización Mundial del Comercio, Centre William Rappard, rue de Lausanne 154,

CH-1211 Ginebra 21, Suiza

Tel: (41 22) 739 52 08/53 08 **Fax:** (41 22) 739 57 92 **E-mail:** publications@wto.org

Librería en línea: <http://onlinebookshop.wto.org/shop/?EN>

Los pedidos de información general deben dirigirse a:

División de la Información y Relaciones con los Medios de Comunicación, Organización Mundial del Comercio, Centre William Rappard, rue de Lausanne 154,

CH-1211 Ginebra 21, Suiza

Tel: (41 22) 739 50 07/5190 **Fax:** (41 22) 739 54 58 **E-mail:** enquiries@wto.org

Sitio Web: <http://www.wto.org>

ÍNDICE

ABREVIATURAS	iv
PREFACIO	v
MARCO JURÍDICO	vi
Parte I: INTRODUCCIÓN: Acuerdo sobre la Agricultura	1
Comercio de Productos Agropecuarios	1
Políticas comerciales antes de la OMC	1
Negociaciones sobre la agricultura en la Ronda Uruguay	3
Introducción al Acuerdo sobre la Agricultura	4
Relación con los demás Acuerdos de la OMC	4
Productos comprendidos	5
Normas y compromisos	5
Período de aplicación	5
Comité de Agricultura	6
ACCESO A LOS MERCADOS	6
Marco conceptual	6
Lista de concesiones arancelarias	7
... y compromisos sobre contingentes arancelarios	8
Prohibición de las medidas no arancelarias en frontera	9
Trato especial	9
Disposiciones de salvaguardia especial	10
Obligaciones de notificación	10
AYUDA INTERNA	11
Marco conceptual	11
Compartimento verde	12
Programas gubernamentales de servicios	12
Pagos directos a los productores	13
Otras medidas exentas	14
Medidas de desarrollo	14
Compartimento azul	14
<i>De minimis</i>	15

Compromisos de reducción	15
Medida Global de la Ayuda	16
Medida de la Ayuda Equivalente	18
Obligaciones de notificación	18
SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN	19
Marco conceptual	19
Compromisos de reducción	20
Definición de medidas	20
Categorías de productos	21
Tipos de reducción	21
Productos sin compromisos de reducción específicos	22
Medidas contra la elusión	22
Obligaciones de notificación	23
OTRAS DISPOSICIONES	23
Restricciones de las exportaciones	23
Cláusula de paz	24
Resolución de diferencias	24
Cláusula de continuación	25
PAÍSES EN DESARROLLO IMPORTADORES NETOS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	25
Decisión Ministerial	25
RESUMEN	27
Parte II: Acuerdo sobre la Agricultura	33
PARTE I	34
Artículo 1 Definición de los términos	34
Artículo 2 Productos comprendidos	37
PARTE II	37
Artículo 3 Incorporación de las concesiones y los compromisos	37
PARTE III	37
Artículo 4 Acceso a los mercados	37
Artículo 5 Disposiciones de salvaguardia especial.....	38
PARTE IV	42
Artículo 6 Compromisos en materia de ayuda interna.....	42
Artículo 7 Disciplinas generales en materia de ayuda interna.....	44
PARTE V	44

Artículo 8 Compromisos en materia de competencia de las exportaciones ..	44
Artículo 9 Compromisos en materia de subvenciones a la exportación.....	45
Artículo 10 Prevención de la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación	47
Artículo 11 Productos incorporados.....	48
PARTE VI	49
Artículo 12 Disciplinas en materia de prohibiciones y restricciones a la exportación.....	49
PARTE VII	50
Artículo 13 Debida moderación	50
PARTE VIII	52
Artículo 14 Medidas sanitarias y fitosanitarias	52
PARTE IX	52
Artículo 15 Trato especial y diferenciado.....	52
PARTE X	52
Artículo 16 Países menos adelantados y países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios	52
PARTE XI	53
Artículo 17 Comité de Agricultura	53
Artículo 18 Examen de la aplicación de los compromisos.....	53
Artículo 19 Consultas y solución de diferencias	54
PARTE XII	54
Artículo 20 Continuación del proceso de reforma.....	54
PARTE XIII	55
Artículo 21 Disposiciones finales.....	55
ANEXO 1 PRODUCTOS COMPRENDIDOS	56
ANEXO 2 AYUDA INTERNA: BASE PARA LA EXENCIÓN DE LOS COMPROMISOS DE REDUCCIÓN	57
ANEXO 3 AYUDA INTERNA: CÁLCULO DE LA MEDIDA GLOBAL DE LA AYUDA	66
ANEXO 4 AYUDA INTERNA: CÁLCULO DE LA MEDIDA DE LA AYUDA EQUIVALENTE	68
ANEXO 5 TRATO ESPECIAL CON RESPECTO AL PÁRRAFO 2 DEL ARTICULO 4	70

ABREVIATURAS

- MGA** Medida Global de la Ayuda, cálculo de la ayuda interna utilizado preferentemente para los compromisos de reducción
- CIF** Costo, seguro y flete (incluidos en el precio)
- MAE** Medida de la Ayuda Equivalente, que se utiliza cuando no puede aplicarse la MGA
- FOB** Franco a bordo (precio, excluidos el seguro y el flete)
- GATT** Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, establecido en 1947. La abreviatura se utiliza para designar el texto legal y la institución
- GATT DE 1947** Texto del GATT que se utilizó hasta que fue modificado por los Acuerdos de la OMC que entraron en vigor en 1995
- GATT DE 1994** Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, tal y como fue revisado en 1994, que forma parte de los Acuerdos de la OMC. El GATT de 1994 incluye el GATT de 1947 con sus modificaciones
- MNF** Nación más favorecida, en la OMC es el principio que consiste en dar el mismo trato a todos los interlocutores comerciales
- OMC** Organización Mundial del Comercio, establecida el 1º de enero de 1995 como sucesora del GATT. Esta sigla se utilizó también durante las negociaciones de la Ronda Uruguay para designar la Organización Multilateral de Comercio, nombre propuesto para la nueva organización que se abandonó a favor del de Organización Mundial del Comercio (aparece en documentos de negociación como las "Modalidades" para los compromisos del sector agrícola)
- MSF** Medidas sanitarias y fitosanitarias
- SGE** Salvaguardia especial
- RMU** Requisitos de Mercado Usual

PREFACIO

ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

El Acuerdo sobre la Agricultura entró en vigor al quedar establecida la Organización Mundial del Comercio el 1º de enero de 1995.

Este folleto examina el texto del acuerdo sobre la Agricultura reproducido en el Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, firmada en Marrakech el 15 de abril de 1994. Un otro folleto sobre el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("Acuerdo MSF") examina la aplicación de reglamentaciones en materia de inocuidad de los alimentos y de sanidad animal y preservación de los vegetales.

Ese acuerdo y otros que figuran en el Acta Final, junto con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio en su forma enmendada (GATT de 1994), forman parte del tratado por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC). La OMC sustituyó al GATT como organización que comprende el comercio internacional en todos sus aspectos.

Los Miembros de la OMC acordaron que las negociaciones para proseguir el proceso de reforma del comercio agropecuario se iniciarían un año antes del término del período de aplicación, esto es, a finales de 1999. Esas negociaciones comenzaron a principios de 2000.

En la Conferencia Ministerial celebrada en Doha en noviembre de 2001, las negociaciones sobre la agricultura pasaron a formar parte del todo único en cuyo marco las negociaciones vinculadas habrán de finalizarse no más tarde del 1º de enero de 2005.

La Secretaría de la OMC ha preparado este folleto para facilitar la comprensión general del Acuerdo sobre la Agricultura. La primera sección del folleto expone los rasgos esenciales del Acuerdo; la segunda comprende el texto jurídico del Acuerdo. Este folleto no tiene por objeto dar una interpretación jurídica del Acuerdo.

Noviembre de 2002

MARCO JURÍDICO

La estructura conceptual se refleja en la forma en que se ordenan los textos jurídicos. Un breve Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio fija las bases jurídicas institucionales. Adjunto al mismo figura una serie mucho más extensa de cuatro anexos.

- ◆ El Anexo 1 contiene la mayor parte de la normativa detallada y consta de tres secciones:
 - 1A: comprende el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio revisado, los otros acuerdos que rigen el comercio de mercancías y un protocolo que abarca los compromisos específicos sobre bienes de los diferentes países;
 - 1B: comprende el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, los textos sobre sectores específicos de servicios concretos y los compromisos y exenciones específicos de los distintos países; y
 - 1C: comprende el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

Colectivamente, los acuerdos contenidos en el Anexo 1 se denominan Acuerdos Comerciales Multilaterales, ya que comprenden las obligaciones sustantivas de política comercial aceptadas por todos los Miembros de la OMC.

- ◆ El Anexo 2 establece las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.
- ◆ El Anexo 3 prevé exámenes regulares de la evolución y las tendencias de las políticas comerciales nacionales e internacionales.
- ◆ El Anexo 4 abarca cuatro acuerdos "plurilaterales" que forman parte del marco de la OMC pero cuentan con un número de miembros limitado: Comercio de aeronaves civiles, Contratación pública. A finales de 1997 se dieron por terminados el Acuerdo Internacional de Productos Lácteos y el Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino.

Por último, los textos de Marrakech incluyen ciertas decisiones y declaraciones relativas a una gran variedad de temas adoptadas al mismo tiempo que el propio Acuerdo sobre la OMC.

PARTE I: INTRODUCCIÓN

ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

Comercio de Productos Agropecuarios

Aunque el volumen de las exportaciones mundiales de productos agropecuarios ha aumentado de forma importante durante las últimas décadas, su índice de crecimiento ha sido inferior al de las manufacturas, por lo que la parte correspondiente a la agricultura en el comercio mundial de mercancías ha disminuido a un ritmo constante. En 1998 el comercio de productos agropecuarios representaba el 10½ por ciento del comercio total de mercancías y, si se tiene en cuenta el comercio de servicios, la parte correspondiente a la agricultura en las exportaciones globales se reducía al 8½ por ciento. No obstante, en el comercio mundial, la agricultura sigue situándose por delante de otros sectores como los productos de las industrias extractivas, los productos de la industria del automóvil, los productos químicos, los textiles y el vestido o el hierro y el acero. En el comercio internacional de productos agropecuarios, los productos alimenticios representan casi el 80 por ciento del total. La otra principal categoría de productos agropecuarios es las materias primas. Desde mediados de la década de 1980, el comercio de productos agropecuarios elaborados y de los demás productos agropecuarios de alto valor ha crecido de forma mucho más rápida que el comercio de los productos primarios de base como los cereales.

El comercio de productos agropecuarios sigue siendo una parte importante de la actividad económica general en muchos países y continúa desempeñando un papel fundamental en la producción nacional de productos agropecuarios y en el empleo. El sistema de comercio desempeña asimismo un papel muy importante en la seguridad alimentaria mundial, al garantizar, por ejemplo, que los mercados mundiales podrán cubrir los déficit temporales o prolongados de productos alimenticios ocasionados por adversas condiciones climáticas y de otro tipo.

Políticas comerciales antes de la OMC

Aunque la agricultura siempre ha formado parte del ámbito del GATT, antes de la OMC había importantes diferencias entre las normas aplicadas a los productos primarios agropecuarios y las aplicadas a los productos industriales. El GATT de

1947 permitía a los países otorgar subvenciones a la exportación de productos primarios agropecuarios, pero prohibía las subvenciones a la exportación de productos industriales. Las subvenciones a las exportaciones agrícolas estaban sujetas únicamente a la condición de que no debían utilizarse para absorber más de una "parte equitativa" de las exportaciones mundiales del producto en cuestión (párrafo 3 del artículo XVI del GATT). Las normas del GATT también permitían que los países aplicaran restricciones a la importación (por ejemplo contingentes de importación) con sujeción a determinadas condiciones, en concreto si estas restricciones eran necesarias para la ejecución de medidas destinadas a limitar de forma efectiva la producción nacional (párrafo 2 c) del artículo XI del GATT). Esta excepción también estaba supeditada a que se mantuviera una proporción mínima de importaciones con respecto a la producción nacional.

Sin embargo, en la práctica se aplicaron muchas restricciones no arancelarias en frontera sin imponer como contrapartida limitaciones efectivas de la producción nacional ni mantener un acceso mínimo para las importaciones. En algunos casos, esto se logró mediante medidas que no estaban previstas específicamente en el artículo XI. En otros casos, esas restricciones eran consecuencia de excepciones y exenciones otorgadas a países específicos como cláusulas de anterioridad, exenciones de una obligación y protocolos de adhesión. Hubo también casos en que se mantuvieron restricciones no arancelarias a las importaciones sin ninguna justificación aparente.

Como resultado de todo esto se produjo una proliferación de los obstáculos al comercio agropecuario, mediante, entre otras medidas, prohibiciones de las importaciones, contingentes que establecían niveles máximos para las importaciones, gravámenes variables a la importación, precios mínimos de importación y medidas no arancelarias mantenidas por empresas comerciales del Estado. Productos agropecuarios importantes como los cereales, la carne, los productos lácteos, el azúcar y una serie de frutas y legumbres y hortalizas fueron objeto de obstáculos al comercio en una proporción poco común en otros sectores de mercancías.

En parte, este aislamiento de los mercados nacionales fue resultado de las medidas que se aplicaron en un principio tras la caída del precio de los productos básicos durante la Depresión de la década de 1930. Además, en el período posterior a la segunda guerra mundial, muchos gobiernos se preocuparon principalmente por aumentar la producción agropecuaria nacional a fin de poder alimentar a sus po-

blaciones cada vez más numerosas. Con este objetivo en mente y a fin de mantener un cierto equilibrio entre el crecimiento de los ingresos rurales y urbanos, muchos países, sobre todo en el mundo desarrollado, recurrieron al sostenimiento de los precios del mercado, es decir, al aumento de los precios agrícolas por vía administrativa. Gracias a los obstáculos a las importaciones se tenía la seguridad de que podría seguirse vendiendo la producción nacional. En respuesta a esas medidas y como resultado del aumento de la productividad, los índices de autoabastecimiento aumentaron rápidamente. En varios casos, el incremento de la producción nacional de determinados productos agropecuarios no sólo reemplazó totalmente las importaciones, sino que provocó excedentes estructurales. Las subvenciones a la exportación se utilizaron cada vez más para dar salida a los excedentes en el mercado mundial, con lo que se redujeron los precios de los mercados mundiales. Por otro lado, este factor, así como los efectos de la sobrevaloración de los tipos de cambio, las políticas de precios bajos para los productos alimenticios en favor de los consumidores urbanos y la aplicación de otras medidas internas, redujeron en muchos países en desarrollo los incentivos de los agricultores para aumentar o incluso mantener sus niveles de producción agropecuaria.

Negociaciones sobre la agricultura en la Ronda Uruguay

En la preparación de las negociaciones de la Ronda Uruguay resultó cada vez más evidente que las causas de las perturbaciones en la agricultura mundial no se limitaban a los problemas de acceso de las importaciones que habían sido desde siempre el tema central de las negociaciones del GATT. Se consideró que para llegar a la raíz de los problemas era esencial establecer disciplinas para todas las medidas que afectaban al comercio en el sector agropecuario, incluidas las políticas agropecuarias nacionales y la subvención de las exportaciones agrícolas. Se consideró asimismo que era necesario establecer normas más claras para las medidas sanitarias y fitosanitarias, tanto por razones propias de ese ámbito como para impedir que se eludieran normas más estrictas en materia de acceso de las importaciones mediante el uso injustificado y proteccionista de la seguridad alimentaria y de medidas relacionadas con la sanidad animal y la preservación de los vegetales.

Las negociaciones sobre la agricultura en la Ronda Uruguay no fueron fáciles en absoluto: dado el amplio alcance de las negociaciones y su sensibilidad política, se

necesitó obviamente mucho tiempo para llegar a un acuerdo sobre las nuevas normas y mucho trabajo técnico para establecer unos medios sólidos para formalizar compromisos en esferas de política general que iban más allá de la práctica anterior del GATT. El Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias se negociaron de forma paralela, y la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios formó también parte de los resultados globales.

Introducción al Acuerdo sobre la Agricultura

El Acuerdo sobre la Agricultura (el "Acuerdo") entró en vigor el 1º de enero de 1995. En el preámbulo del Acuerdo se reconoce que el objetivo convenido a largo plazo del proceso de reforma iniciado por el programa de reforma de la Ronda Uruguay es establecer un sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado. El programa de reforma comprende compromisos específicos para reducir la ayuda y la protección en las esferas de la ayuda interna, las subvenciones a la exportación y el acceso a los mercados, y mediante el establecimiento de normas y disciplinas del GATT reforzadas y de un funcionamiento más eficaz. El Acuerdo tiene asimismo en cuenta las preocupaciones no comerciales, entre ellas la seguridad alimentaria y la necesidad de proteger el medio ambiente, y prevé un trato especial y diferenciado para los países en desarrollo, incluida una mejora de las oportunidades y condiciones de acceso para los productos agropecuarios de especial interés para las exportaciones de esos Miembros.

Relación con los demás Acuerdos de la OMC

En principio, todos los Acuerdos y Entendimientos de la OMC sobre el comercio de mercancías se aplican a la agricultura, entre ellos el GATT de 1994 y los Acuerdos de la OMC sobre cuestiones como la valoración en aduana, los procedimientos para el trámite de licencias de importación, la inspección previa a la expedición, las medidas de salvaguardia urgentes, las subvenciones y los obstáculos técnicos al comercio. Sin embargo, cuando haya algún conflicto entre esos Acuerdos y el Acuerdo sobre la Agricultura, prevalecerán las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura. Asimismo, se aplican a la agricultura el Acuerdo

General sobre el Comercio de Servicios y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

Productos comprendidos

El Acuerdo define en su Anexo 1 los productos agropecuarios basándose en el Sistema Armonizado de clasificación de productos. La definición abarca no sólo los productos agropecuarios de base como el trigo, la leche y los animales vivos, sino también los productos derivados de ellos como el pan, la mantequilla y la carne, así como todos los productos agropecuarios elaborados como el chocolate y las salchichas. También están comprendidos los vinos, las bebidas espirituosas y los productos del tabaco, las fibras como el algodón, la lana y la seda, y las pieles en bruto de animales destinadas a la producción de cuero. El pescado y los productos de pescado no están incluidos, como tampoco lo están los productos forestales.

Normas y compromisos

El Acuerdo sobre la Agricultura establece una serie de normas aplicables de forma general a las medidas relacionadas con el comercio agropecuario, principalmente en las esferas de acceso a los mercados, ayuda interna y competencia de las exportaciones. Estas normas se refieren a los compromisos específicos hechos por los países para mejorar el acceso a los mercados y reducir las subvenciones causantes de distorsión del comercio, que están incluidos en la Lista de cada país Miembro de la OMC y forman parte integrante del GATT.

Período de aplicación

El período de aplicación de los compromisos específicos de los países es el período de seis años que se inicia en 1995. No obstante, los países en desarrollo tienen flexibilidad para aplicar sus compromisos de reducción y demás compromisos específicos a lo largo de un período de hasta 10 años. Se ofreció a los Miembros la posibilidad de aplicar sus concesiones y compromisos sobre la base del año civil, el ejercicio financiero o la campaña de comercialización (cosecha). Por tanto, el año de aplicación que utiliza un Miembro de la OMC para las reducciones arancelarias puede ser distinto del que utiliza para las reducciones de las subven-

ciones a la exportación. A efectos de la cláusula de paz, el período de aplicación es el período de nueve años que se inicia en 1995.

Comité de Agricultura

El Acuerdo establece un Comité de Agricultura. El Comité vigila la aplicación del Acuerdo sobre la Agricultura y ofrece a los Miembros la oportunidad de consultar sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación de los compromisos, incluidos los compromisos basados en normas. Con este fin, el Comité suele reunirse cuatro veces al año. Pueden convocarse reuniones extraordinarias, de ser necesario.

ACCESO A LOS MERCADOS

Marco conceptual

En lo que respecta al acceso a los mercados, la Ronda Uruguay representó un cambio sistémico fundamental: de una situación en la que un sinnúmero de medidas no arancelarias obstaculizaba los flujos del comercio agropecuario se pasó a un régimen de protección basado únicamente en aranceles consolidados, además de los compromisos de reducción. Los aspectos clave de este cambio fundamental han sido la estimulación de la inversión, la producción y el comercio en el sector agropecuario mediante i) el incremento de la transparencia, la previsibilidad y la competitividad de las condiciones de acceso al mercado agropecuario, ii) el establecimiento o fortalecimiento del vínculo entre los mercados agropecuarios nacionales e internacionales, y, por tanto, iii) mayor confianza en el mercado para dirigir los escasos recursos hacia usos más productivos tanto en el sector agropecuario como en la economía en general.

En muchos casos, los aranceles constituían la única forma de protección de los productos agropecuarios antes de la Ronda Uruguay: la Ronda llevó a la "consolidación" en la OMC de un nivel máximo para esos aranceles. Sin embargo, para otros muchos productos las restricciones del acceso a los mercados implicaban obstáculos no arancelarios. Éste era frecuentemente el caso, aunque no era el único, de los principales productos agropecuarios de las zonas templadas. Las negociaciones de la Ronda Uruguay tuvieron como objetivo la eliminación de tales obstáculos. Para ello, se acordó un conjunto de medidas de "arancelización" que, entre otras cosas, preveía la sustitución de las medidas no arancelarias aplicadas

específicamente a la agricultura por un arancel que ofrecía un nivel de protección equivalente. Los aranceles resultantes del proceso de arancelización representan aproximadamente una quinta parte del número total de líneas arancelarias de productos agropecuarios, como término medio, en los países desarrollados Miembros. Este porcentaje es considerablemente menor en los países en desarrollo Miembros. Tras la entrada en vigor del Acuerdo sobre la Agricultura, están prohibidas las medidas no arancelarias aplicadas específicamente a la agricultura y los aranceles de casi todos los productos agropecuarios objeto de comercio internacional están consolidados en la OMC.

Lista de concesiones arancelarias

Cada Miembro de la OMC tiene una "Lista" de concesiones arancelarias que abarca todos los productos agropecuarios. Estas concesiones forman parte integrante de los resultados de la Ronda Uruguay, han quedado formalmente anexas al Protocolo de Marrakech y han pasado a formar parte integrante del GATT de 1994. La Lista establece para cada producto agropecuario o, en algunos casos, para productos agropecuarios definidos de forma más general, el arancel máximo que puede aplicarse a sus importaciones en el territorio del Miembro en cuestión. Entre los aranceles establecidos en las Listas se incluyen los resultantes del proceso de arancelización, que en muchos casos, son considerablemente superiores a los aranceles aplicados a los productos industriales, lo que pone de manifiesto la incidencia de las medidas no arancelarias aplicadas específicamente a la agricultura antes de la OMC. Muchos países en desarrollo han consolidado los aranceles no consolidados anteriormente al "tipo máximo", es decir, a niveles superiores a los tipos aplicados antes de la OMC.

Los países desarrollados Miembros han acordado reducir los aranceles de todos los productos agropecuarios en un 36 por ciento, como promedio, con una tasa mínima de reducción del 15 por ciento para cada producto, a lo largo del período de seis años que se inicia en 1995. Para los países en desarrollo, las reducciones son del 24 y del 10 por ciento, respectivamente, y han de aplicarse a lo largo de un período de 10 años. Aquellos países en desarrollo Miembros que consolidaron sus aranceles al tipo máximo, no contrajeron, en muchos casos, compromisos de reducción. Se exigió a los países menos adelantados Miembros que consolidaran

todos los aranceles aplicables a los productos agropecuarios, pero no se les exigió que se comprometieran a reducir esos aranceles.

... y compromisos sobre contingentes arancelarios

Como parte del conjunto de medidas de arancelización, se exigió a los Miembros de la OMC que mantuvieran, para los productos objeto de arancelización, las oportunidades de acceso actual para las importaciones en los niveles existentes durante el período de base de 1986-88. En el caso de que ese acceso "actual" hubiera sido inferior al 5 por ciento del consumo interno del producto en cuestión durante el período de base, debía ofrecerse una oportunidad de acceso mínimo "adicional" sobre la base del principio de la nación más favorecida. El objetivo era garantizar que en 1995 las oportunidades de acceso mínimo y de acceso actual combinadas representaran al menos el 3 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base y se ampliaran progresivamente de modo que alcanzaran el 5 por ciento de ese consumo en el año 2000 (países desarrollados Miembros) o en el año 2004 (países en desarrollo Miembros), respectivamente.

Las oportunidades de acceso mínimo y acceso actual se aplican generalmente en forma de contingentes arancelarios. En el caso del acceso mínimo, se exigía que el derecho aplicable fuera bajo o mínimo, entendiéndose "bajo" en términos absolutos, o al menos, con respecto al derecho de aduanas propiamente dicho "normal" aplicable a cualquier importación fuera del contingente arancelario. Esos contingentes arancelarios, incluidos los tipos arancelarios aplicables y cualesquiera otras condiciones relacionadas con los contingentes arancelarios, se especifican en las Listas de los Miembros de la OMC en cuestión.

Aunque la gran mayoría de los contingentes arancelarios del sector agropecuario tienen su origen en las negociaciones de la Ronda Uruguay, varios de esos compromisos fueron resultado de las adhesiones a la OMC. En febrero de 2000, 37 Miembros tenían contingentes arancelarios consignados en sus Listas. En total, existen 1.371 contingentes arancelarios distintos. Estos contingentes arancelarios son compromisos vinculantes en oposición a los contingentes arancelarios autónomos que los Miembros pueden establecer en cualquier momento, por ejemplo, para estabilizar los precios internos después de una pobre cosecha.

Prohibición de las medidas no arancelarias en frontera

El párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura prohíbe las medidas no arancelarias aplicadas específicamente a la agricultura. En estas medidas están comprendidas las restricciones cuantitativas de las importaciones, los gravámenes variables a la importación, los precios mínimos de importación, los regímenes de licencias de importación discrecionales, los acuerdos de limitación voluntaria de las exportaciones y las medidas no arancelarias mantenidas por medio de empresas comerciales del Estado. Ya no se permite tampoco la aplicación de todas las medidas similares aplicadas en frontera que no sean "derechos de aduana normales". Aunque el párrafo 2 c) del artículo XI del GATT sigue permitiendo la imposición de restricciones no arancelarias a la importación de los productos pesqueros, esta disposición ya no es aplicable a los productos agropecuarios, porque ha quedado anulada por las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura.

No obstante, el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura no impide el uso de restricciones no arancelarias de las importaciones que sean compatibles con las disposiciones del GATT o de otros Acuerdos de la OMC y se apliquen a las mercancías objeto de comercio en general (industriales o agropecuarias). En estas medidas están comprendidas las mantenidas en virtud de disposiciones en materia de balanza de pagos (artículos XII y XVIII del GATT), disposiciones generales sobre salvaguardias (artículo XIX del GATT y Acuerdo de la OMC conexo), excepciones generales (artículo XX del GATT), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio o al amparo de otras disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura de la OMC.

Trato especial

El Acuerdo sobre la Agricultura contiene una cláusula de "trato especial" (Anexo 5), en virtud de la cual se permitió que cuatro países, con sujeción a condiciones estrictamente definidas, aplicaran medidas no arancelarias en frontera a determinados productos durante el período de reducción de los aranceles (con la posibilidad de ampliar el trato especial tras nuevas negociaciones). Una de las condiciones era ofrecer a los productos en cuestión acceso a los mercados en forma de contingentes de importación cada vez mayores. Los productos y países en cuestión eran

los siguientes: el arroz en el caso del Japón, Corea y Filipinas; y el queso y la carne de ovino en el caso de Israel. A partir del 1º de abril de 1999 el Japón ha cesado de aplicar el trato especial.

Disposiciones de salvaguardia especial

Un tercer elemento del conjunto de medidas de arancelización es el derecho de los Miembros a invocar para los productos objeto de arancelización las disposiciones de salvaguardia especial establecidas en el Acuerdo sobre la Agricultura (artículo 5), siempre que en la Lista del Miembro pertinente figure una reserva a ese efecto ("SGE") al lado de los productos en cuestión. Treinta y ocho Miembros se han reservado el derecho a hacer uso de las disposiciones de salvaguardia especial y con respecto a un número limitado de productos en cada caso.

Las disposiciones de salvaguardia especial permiten la imposición de un derecho adicional cuando se cumplan determinados criterios. Los criterios son un aumento especificado de las importaciones (volumen de activación) o una caída del precio de importación por debajo de un precio de referencia especificado (precio de activación) sobre la base de cada envío. En el caso del volumen de activación, se aplican derechos más elevados únicamente hasta el final del año en cuestión. En el caso del precio de activación, únicamente puede imponerse un derecho adicional al envío de que se trate. Los derechos adicionales no pueden aplicarse a las importaciones realizadas en el marco de contingentes arancelarios.

Obligaciones de notificación

Los aranceles consolidados de los productos agropecuarios y los compromisos sobre contingentes arancelarios figuran en las Listas de los Miembros. No hay ninguna disposición que exija a los Miembros notificar sus aranceles al Comité de Agricultura. No obstante, los aranceles aplicados deben comunicarse a otros órganos de la OMC, como es el caso del Comité de Acceso a los Mercados, y en el marco del Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales.

Los Miembros con contingentes arancelarios y el derecho a recurrir a las disposiciones de salvaguardia especial deben presentar notificaciones anuales y notificaciones *ad hoc* al Comité de Agricultura. Al inicio del período de aplicación, debe efectuarse una notificación "previa" en la que se indique cómo se administrará

cada contingente arancelario. En tales notificaciones se informa, por ejemplo, de si se autorizan las importaciones por orden de recepción de las solicitudes o se utilizan licencias de importación y, en este último caso, ha de indicarse quién puede obtener una licencia y cómo se asigna. Es preciso hacer una notificación *ad hoc* si se modifica el método de asignación de cualquier contingente arancelario. Al término de cada año, debe efectuarse una notificación de la cuantía de las importaciones realizadas en el marco de cada contingente arancelario (utilización de los contingentes arancelarios).

Los Miembros que tienen derecho a recurrir a las disposiciones de salvaguardia especial deben efectuar una notificación de la primera utilización de la salvaguardia especial a fin de que sus interlocutores comerciales puedan establecer los parámetros de esa medida, como son el volumen o el precio utilizado para activar la medida de salvaguardia especial. En el caso del precio de activación, también es posible presentar una notificación previa de los precios de referencia de que se trate. Además, se exige la presentación de una notificación anual en la que se resume la utilización de la salvaguardia especial.

AYUDA INTERNA

Marco conceptual

El conjunto de disposiciones relativas a la agricultura resultante de la Ronda Uruguay ha cambiado de forma fundamental el trato que se daba a la ayuda interna en favor de los productores agrícolas en el marco del GATT de 1947. Un objetivo clave ha sido la imposición de disciplinas a la ayuda interna y la reducción de esa ayuda, dejando al mismo tiempo un amplio margen a los gobiernos para que diseñen las políticas agrícolas nacionales dada la gran variedad de circunstancias específicas de cada país y de cada sector agropecuario y en función de las mismas. El enfoque convenido tiene asimismo por objetivo contribuir a que las medidas de ayuda interna no menoscaben los compromisos específicos vinculantes contraídos en las esferas del acceso a los mercados y la competencia de las exportaciones.

La principal consideración conceptual es que hay básicamente dos categorías de ayuda interna: por un lado, la ayuda que no tiene efectos de distorsión del comercio o los tiene en grado mínimo (las frecuentemente denominadas medidas del "compartimento verde") y, por otro, la ayuda con efectos de distorsión del comer-

cio (las frecuentemente denominadas medidas del "compartimento ámbar"). Por ejemplo, la investigación o la formación en el sector agropecuario con financiación del gobierno se considera que pertenecen al primer tipo, mientras que las compras de intervención de un gobierno a un precio garantizado ("sostenimiento de los precios del mercado") se incluyen en la última categoría. En el marco del Acuerdo sobre la Agricultura toda la ayuda interna en favor de los productores agrícolas está sujeta a normas. Además, el valor monetario global de las medidas del compartimento ámbar está sujeto, con determinadas excepciones, a compromisos de reducción especificados en la Lista de cada Miembro de la OMC que proporciona tal ayuda.

Compartimento verde

El Acuerdo sobre la Agricultura establece una serie de criterios generales y relativos a medidas específicas a los que deben ajustarse las medidas para poder incluirlas en el compartimento verde (Anexo 2). Estas medidas están eximidas de los compromisos de reducción y, de hecho, pueden incluso incrementarse, sin limitación financiera alguna, en el marco de la OMC. El compartimento verde se aplica tanto a los países desarrollados como a los países en desarrollo Miembros, pero en el caso de los países en desarrollo se aplica un trato especial en lo que respecta a los programas de constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria y los precios subvencionados de los productos alimenticios destinados a los sectores pobres de la población urbana y rural. Los criterios generales consisten en que las medidas no deben tener efectos de distorsión del comercio ni efectos en la producción, o, a lo sumo, tenerlos en grado mínimo. La ayuda se prestará por medio de un programa gubernamental financiado con fondos públicos (incluidos ingresos fiscales sacrificados) que no implique transferencias de los consumidores y no tendrá el efecto de prestar ayuda en materia de precios a los productores.

Programas gubernamentales de servicios

El compartimento verde abarca muchos programas gubernamentales de servicios, entre los que se incluyen los servicios generales proporcionados por los gobiernos, los programas de constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria y la ayuda alimentaria interna, siempre que la medida de que se trate

cumpla los criterios generales y algunos criterios relativos a medidas específicas. El compartimento verde comprende asimismo la continuación (y el fomento) de programas como la investigación, con inclusión de la investigación de carácter general, la investigación en relación con programas ambientales, y programas de investigación relativos a determinados productos; programas de lucha contra plagas y enfermedades, con inclusión de medidas de lucha contra plagas y enfermedades tanto de carácter general como relativas a productos específicos; servicios de formación agrícola y servicios de divulgación y asesoramiento; servicios de inspección, con inclusión de servicios generales de inspección y la inspección de determinados productos a efectos de sanidad, seguridad, clasificación o normalización; servicios de comercialización y promoción; servicios de infraestructura, con inclusión de redes de suministro de electricidad, carreteras y otros medios de transporte, instalaciones portuarias y de mercado, servicios de abastecimiento de agua, etc.; el gasto en relación con la acumulación y el mantenimiento de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria; y el gasto en relación con el suministro de ayuda alimentaria interna a sectores de la población que la necesiten. De esta forma se dio "luz verde" para que continuaran muchos de los programas gubernamentales habituales.

Pagos directos a los productores

El compartimento verde contempla asimismo el uso de pagos directos a los productores que no estén relacionados con decisiones sobre la producción, es decir, aunque el agricultor reciba un pago del gobierno, este pago no influye en el tipo o el volumen de la producción agropecuaria ("ayuda desconectada"). Las condiciones excluyen cualquier relación entre la cuantía de esos pagos, por un lado, y la producción, los precios o los factores de producción en cualquier año posterior al período de base, por otro. Además, no se exigirá producción alguna para recibir esos pagos. Los criterios adicionales que haya que cumplir dependerán del tipo de medida, que puede ser: ayuda a los ingresos desconectada, programas de seguro de los ingresos y de red de seguridad de los ingresos, socorro en casos de desastres naturales, una serie de programas de asistencia para el reajuste estructural, y determinados pagos en el marco de programas ambientales y programas de asistencia regional.

Otras medidas exentas

Además de las medidas abarcadas por el compartimento verde, otras dos categorías de medidas de ayuda interna están exentas de los compromisos de reducción en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura (artículo 6). Se trata de determinadas medidas de desarrollo de los países en desarrollo y determinados pagos directos realizados en el marco de programas de limitación de la producción. Además, están exentos de reducción los denominados niveles *de minimis*.

Medidas de desarrollo

Aparte del trato especial y diferenciado previsto en el compartimento verde, el tipo de ayuda que corresponde a la categoría de medidas de desarrollo comprende las medidas de asistencia, directa o indirecta, destinadas a fomentar el desarrollo agrícola y rural y que forman parte integrante de los programas de desarrollo de los países en desarrollo. Entre esas medidas se incluyen las subvenciones a la inversión que sean de disponibilidad general para la agricultura en los países en desarrollo Miembros, las subvenciones a los insumos agrícolas que sean de disponibilidad general para los productores con ingresos bajos o pobres en recursos de los países en desarrollo Miembros, y la ayuda interna dada a los productores de los países en desarrollo Miembros para estimular la diversificación con objeto de abandonar los cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos.

Compartimento azul

Los pagos directos realizados en el marco de programas de limitación de la producción (las frecuentemente denominadas medidas del "compartimento azul") están exentas de los compromisos, si tales pagos se basan en superficies y rendimientos fijos o en un número de cabezas de ganado fijo. Tales pagos entran también en esta categoría si se realizan con respecto al 85 por ciento o menos del nivel de producción en un período de base definido. El compartimento verde comprende los pagos desconectados, pero las medidas del compartimento azul pueden considerarse parcialmente desconectadas: es necesario que haya producción para recibir los pagos, pero los pagos efectivamente realizados no están relacionados directamente con la cantidad existente de esa producción.

De minimis

Todas las medidas de ayuda interna a favor de los productores agrícolas que no se ajusten a ninguna de las categorías exentas mencionadas anteriormente están sujetas a compromisos de reducción. Esta categoría de ayuda interna abarca políticas, como las medidas de sostenimiento de los precios del mercado, las subvenciones directas a la producción o las subvenciones a los insumos. Sin embargo, con arreglo a las disposiciones *de minimis* del Acuerdo, no hay obligación de reducir esa ayuda interna causante de distorsión del comercio en cualquier año en que el valor global de la ayuda otorgada a productos específicos no exceda del 5 por ciento del valor total de la producción del producto agropecuario en cuestión. Además, la ayuda no referida a productos específicos que no exceda del 5 por ciento del valor de la producción agropecuaria total está asimismo exenta de reducción. El porcentaje umbral *de minimis* aplicable a los países desarrollados es del 5 por ciento, pero en el caso de los países en desarrollo ese porcentaje es del 10 por ciento.

Compromisos de reducción

Veintiocho Miembros (contando la CE como uno) otorgaban ayuda interna no exenta de reducción durante el período de base y, por tanto, consignaron compromisos de reducción en sus Listas. Los compromisos de reducción se expresan en términos de una "Medida Global de la Ayuda Total" (MGA Total) que incluye toda la ayuda otorgada a productos específicos y la ayuda no referida a productos específicos en una única cifra. Los Miembros con una MGA Total tienen que reducir la ayuda otorgada durante el período de base en un 20 por ciento a lo largo de seis años (países desarrollados Miembros) o un 13 por ciento a lo largo de 10 años (países en desarrollo Miembros). En cualquier año del período de aplicación, el valor de la MGA Total Corriente de las medidas no exentas de reducción no debe exceder del nivel máximo de la MGA Total especificada en su Lista para ese año. En otras palabras, los niveles máximos de esa ayuda están consolidados en la OMC.

En el caso de los Miembros que no hayan consignado compromisos de reducción, cualquier ayuda interna no abarcada por una u otra de las categorías exentas de reducción mencionadas anteriormente deberá mantenerse dentro de los niveles *de*

minimis establecidos para la ayuda interna otorgada a productos específicos y la no referida a productos específicos.

Medida Global de la Ayuda

Las medidas de sostenimiento de los precios han sido el tipo de medida de política general más importante dentro de la categoría de las medidas no exentas de reducción. El sostenimiento de los precios puede realizarse mediante precios administrados (que comportan transferencias de los consumidores) o mediante determinados tipos de pagos directos de los gobiernos. A efectos del cálculo de la MGA Total Corriente, el sostenimiento de los precios se mide generalmente multiplicando la diferencia entre el precio administrado aplicado y un precio exterior de referencia fijo ("precio del mercado mundial") por la cantidad de producción con derecho a recibir el precio administrado. Los datos necesarios para el cálculo se especifican en los Anexos 3 y 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y también se incluyen en las Listas de los Miembros mediante referencias a la documentación justificante. Para cada producto, la subvención implícita de las medidas de sostenimiento de los precios se añade a las demás subvenciones destinadas a ese producto específico (por ejemplo, la subvención a los abonos para un producto específico) para obtener la MGA por productos específicos que se compara con el porcentaje umbral *de minimis* aplicable. Las subvenciones no referidas a productos específicos se calculan por separado y, como en el primer caso, se incluyen en la MGA Total Corriente únicamente si exceden del nivel *de minimis* correspondiente. El ejemplo que figura en el recuadro 1 ilustra el cálculo de la MGA Total Corriente de un país desarrollado (porcentaje umbral *de minimis* del 5 por ciento) en el año A.

Recuadro 1 - Cálculo de la MGA Total Corriente, Miembro X (país desarrollado), año A	
Trigo:	
Precio de intervención del trigo	\$255 por tonelada
Precio exterior de referencia fijo (precio del mercado mundial)	\$110 por tonelada
Producción nacional de trigo	2.000.000 de toneladas
Valor de la producción de trigo	\$510.000.000
MGA correspondiente al trigo (MGA 1)	$(\$255 - \$110) * 2.000.000$ de toneladas = \$290.000.000
Nivel <i>de minimis</i>	\$25.500.000
Cebada:	
Pagos de complemento para la cebada	\$3.000.000
Valor de la producción de cebada	\$100.000.000
MGA correspondiente a la cebada (MGA 2)	\$3.000.000
Nivel <i>de minimis</i>	\$5.000.000
Semillas oleaginosas:	
Pagos de complemento para las semillas oleaginosas	\$13.000.000
Subvención a los abonos	\$1.000.000
Valor de la producción de semillas oleaginosas	\$250.000.000
MGA de las semillas oleaginosas (MGA 3)	\$14.000.000
Nivel <i>de minimis</i>	\$12.500.000
Ayuda no referida a productos específicos	
Subvención a los tipos de interés de disponibilidad general	\$4.000.000
Valor de la producción agrícola total	\$860.000.000
MGA no referida a productos específicos (MGA 4)	\$4.000.000
Nivel <i>de minimis</i>	\$43.000.000
MGA TOTAL CORRIENTE (MGA 1 + MGA 3)	\$304.000.000

Medida de la Ayuda Equivalente

En los casos en que no es factible calcular la MGA por productos específicos como se establece en el Acuerdo, están previstas disposiciones para calcular una "Medida de la Ayuda Equivalente". La Medida de la Ayuda Equivalente se calcula generalmente sobre la base de los desembolsos presupuestarios, por ejemplo el dinero gastado por los gobiernos para ayudar a un producto, en vez de calcular el sostenimiento de los precios del mercado con respecto a un precio exterior de referencia fijo. Como en el caso de la MGA, la Medida de la Ayuda Equivalente se compara con el nivel *de minimis* y, si es superior a ese nivel, se incluye en la MGA Total Corriente.

Obligaciones de notificación

Todos los Miembros deben notificar al Comité de Agricultura el alcance de sus medidas de ayuda interna. Para ello deben enumerarse todas las medidas que entran en las categorías exentas: las medidas del compartimento verde, las medidas de desarrollo, los pagos directos realizados en el marco de programas de limitación de la producción (compartimento azul) y los niveles de ayuda *de minimis*. Además, cuando las medidas existentes así lo exijan, los Miembros que hayan consignado compromisos de reducción de la ayuda interna en sus Listas deberán calcular la MGA y notificar la MGA Total Corriente. En el caso de que un Miembro que no tenga tales compromisos consignados en su Lista aplique medidas de ayuda que no estén abarcadas por alguna de las categorías exentas, dicho Miembro deberá efectuar una notificación en la que indique que esa ayuda no exenta está comprendida dentro de los niveles *de minimis* correspondientes. El Comité de Agricultura ha elaborado modelos especiales de notificaciones para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de notificación.

La obligación de notificar es anual, excepto en el caso de los países menos adelantados Miembros que sólo deben hacerlo cada dos años. Los países en desarrollo Miembros pueden solicitar asimismo al Comité que les exima del requisito de notificación anual de las medidas que no pertenezcan a las categorías del compartimento verde, el compartimento azul o las medidas de desarrollo.

Además de las obligaciones de notificación anual, todos los Miembros deben notificar cualquier modificación de las medidas existentes o la introducción de nuevas

medidas de las categorías exentas. Estas notificaciones también son examinadas por el Comité de Agricultura de forma periódica.

Como la mayoría de los Miembros no aplican medidas de ayuda interna aparte de las incluidas en las categorías exentas, los requisitos de notificación anual no representan, en la mayoría de los casos, una carga importante. Además, contribuyen a proporcionar una base para los debates de política general en el Comité de Agricultura y son también útiles a nivel nacional para que los gobiernos mantengan un seguimiento anual de la ayuda otorgada a sus sectores agropecuarios.

SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN

Marco conceptual

La proliferación de las subvenciones a la exportación durante los años anteriores a la Ronda Uruguay fue una de las cuestiones clave que se abordaron en las negociaciones sobre la agricultura. En el marco del GATT de 1947 siempre se habían prohibido las subvenciones a las exportaciones de productos industriales, pero, en el caso de los productos agropecuarios primarios, esas subvenciones solamente estaban sujetas a un número limitado de disciplinas (artículo XVI del GATT), que además resultaron no ser operativas.

El derecho a utilizar subvenciones a la exportación se restringe ahora a cuatro situaciones: i) subvenciones a la exportación sujetas a compromisos de reducción por productos específicos dentro de los límites especificados en la Lista del Miembro de la OMC de que se trate; ii) cualquier cuantía que sobrepase los límites especificados en la Lista para los desembolsos presupuestarios destinados a las exportaciones o para el volumen de las exportaciones subvencionadas y pueda justificarse en virtud de la disposición de "flexibilidad regresiva" del párrafo 2 b) del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura; iii) las subvenciones a la exportación compatibles con la disposición relativa al trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo Miembros (párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo); y iv) las subvenciones a la exportación aparte de las sujetas a compromisos de reducción, siempre que estén de conformidad con las disciplinas contra la elusión establecidas en el artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura. En todos

los demás casos, está prohibida la utilización de subvenciones a la exportación de productos agropecuarios (párrafo 3 del artículo 3 y artículos, 8 y 10 del Acuerdo).

Compromisos de reducción

Definición de medidas

En el Acuerdo sobre la Agricultura se definen las subvenciones a la exportación como "subvenciones supeditadas a la actuación exportadora, con inclusión de las enumeradas en el artículo 9 del presente Acuerdo". Como se especifica en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo, esta lista abarca la mayoría de las prácticas de subvención a las exportaciones que son frecuentes en el sector agropecuario:

- ◆ las subvenciones directas a las exportaciones supeditadas a la actuación exportadora;
- ◆ las ventas de existencias no comerciales de productos agropecuarios para la exportación a un precio inferior al precio comparable de tales mercancías en el mercado interno;
- ◆ subvenciones financiadas por los productores como son los programas gubernamentales que imponen un gravamen a toda la producción, que es utilizado posteriormente para subvencionar la exportación de una porción determinada de esa producción;
- ◆ medidas de reducción de los costos como las subvenciones otorgadas para reducir los costos de comercialización de las mercancías para exportación: estos costos pueden incluir, por ejemplo, los costos de manipulación y perfeccionamiento y los costos de fletes internacionales;
- ◆ las subvenciones a los transportes internos aplicables únicamente a los envíos de exportación, como es el caso del transporte de un producto a un punto central para su exportación; y
- ◆ las subvenciones a los productos incorporados, es decir, las subvenciones a los productos agropecuarios como el trigo que están supeditados a su incorporación en productos de exportación como las galletas.

Todas estas subvenciones a la exportación están sujetas a compromisos de reducción, expresados en términos tanto de volumen de las exportaciones subvencionadas como de desembolsos presupuestarios destinados a esas subvenciones.

Categorías de productos

Los compromisos de reducción figuran en las Listas de los Miembros de la OMC por productos específicos. Con este fin, los productos agropecuarios se dividieron inicialmente en 23 productos o grupos de productos como el trigo, los cereales secundarios, el azúcar, la carne de bovino, la mantequilla, el queso y las semillas oleaginosas. Algunos Miembros contrajeron compromisos de forma menos global. Todos y cada uno de los compromisos sobre el volumen y los desembolsos presupuestarios para cada producto o grupo de productos consignados en la Lista de un Miembro son vinculantes. Los compromisos de reducción aplicables a los "productos incorporados" (último punto de la lista del artículo 9) se establecen únicamente en términos de desembolsos presupuestarios. Todos los años del período de aplicación deben respetarse los niveles máximos especificados en las Listas, aunque pueden rebasarse con sujeción a determinadas condiciones en cualquiera de los años segundo a quinto año de aplicación ("flexibilidad regresiva"). En el último año del período de aplicación, los Miembros deben mantenerse dentro de los límites máximos finales de las subvenciones a la exportación.

Tipos de reducción

Los países desarrollados Miembros deben reducir, en tramos anuales iguales durante un período de seis años, el volumen de las exportaciones subvencionadas en el período de base en un 21 por ciento y los desembolsos presupuestarios correspondientes destinados a las subvenciones a la exportación en un 36 por ciento. En el caso de los países en desarrollo Miembros, las reducciones requeridas son del 14 por ciento durante 10 años para los volúmenes, y del 24 por ciento durante ese mismo período para los desembolsos presupuestarios.

Durante el período de aplicación los países en desarrollo pueden recurrir a la disposición del Acuerdo relativa al trato especial y diferenciado (párrafo 4 del artículo 9), que les permite otorgar subvenciones a los costos de comercialización y subvenciones al transporte interno, siempre que éstas no se apliquen de forma que se eludan los compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación.

En total, 25 Miembros (contando la CE como uno) han consignado compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación en sus Listas, y hay un total de 428 compromisos de reducción distintos.

Productos sin compromisos de reducción específicos

El Acuerdo sobre la Agricultura prohíbe que las subvenciones a la exportación enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9 se apliquen a cualquier producto agropecuario que no esté sujeto a un compromiso de reducción especificado en la parte correspondiente de la Lista de un Miembro (con excepción, durante el período de aplicación, de los productos que se benefician del trato especial y diferenciado).

Medidas contra la elusión

Además de las disposiciones relacionadas directamente con los compromisos de reducción, el Acuerdo sobre la Agricultura contiene disposiciones encaminadas a impedir que las subvenciones a la exportación no enumeradas en el artículo 9 se apliquen de forma que constituyan una elusión de los compromisos de reducción de otras subvenciones a la exportación (artículo 10). Las disposiciones contra la elusión incluyen una definición de la ayuda alimentaria a fin de que las transacciones que se alegue que son ayuda alimentaria, pero no cumplan los criterios establecidos en el Acuerdo, no puedan utilizarse para menoscabar los compromisos. La ayuda alimentaria que se ajuste a los criterios especificados no se considera como una exportación subvencionada y, por tanto, no está limitada por el Acuerdo sobre la Agricultura. En el Acuerdo se pide asimismo que se elaboren disciplinas internacionalmente convenidas por las que se rijan los créditos a la exportación y las medidas similares, ya que tales medidas pueden también utilizarse para eludir los compromisos. Todo Miembro que alegue que una cantidad exportada por encima del nivel de compromiso de reducción no está subvencionada deberá demostrar que para la cantidad exportada en cuestión no se ha otorgado ninguna subvención a la exportación, esté o no enumerada en el artículo 9.

Obligaciones de notificación

Todos los Miembros deben presentar anualmente una notificación sobre subvenciones a la exportación al Comité de Agricultura. Para la gran mayoría de los Miembros -que no han consignado compromisos de reducción- esto implica únicamente una declaración de que no han utilizado subvenciones a la exportación de productos agropecuarios (o una enumeración de aquellas medidas que puede utilizar un país en desarrollo Miembro de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo, si éste ha sido el caso). Para los Miembros que han consignado compromisos de reducción en sus Listas, la notificación anual debe contener la utilización anual de las subvenciones tanto en términos de volumen como de desembolsos presupuestarios.

Además, como parte de las disposiciones contra la elusión, los Miembros deben notificar anualmente la ayuda alimentaria que hayan concedido, si éste ha sido el caso. Igualmente, los Miembros con compromisos de reducción, así como una serie de exportadores definidos por el Comité como "exportadores importantes", deben notificar las exportaciones totales de productos agropecuarios.

Como en las demás esferas, las notificaciones de las subvenciones a la exportación sirven de base para el examen que realiza el Comité de Agricultura sobre el progreso de la aplicación de los compromisos.

OTRAS DISPOSICIONES**Restricciones de las exportaciones**

El Acuerdo sobre la Agricultura exige a los Miembros que, cuando examinen la posibilidad de establecer nuevas restricciones a la exportación de productos alimenticios, tomen debidamente en consideración los efectos de esas restricciones en la seguridad alimentaria de los Miembros importadores. Los Miembros, excepto los países en desarrollo Miembros que no sean exportadores netos del producto en cuestión, deben efectuar una notificación al Comité de Agricultura antes de establecer las nuevas restricciones a la exportación de productos alimenticios y celebrar consultas con los Miembros afectados, cuando así se solicite. Este requisito -mayor fiabilidad del acceso a la oferta en el mercado mundial- es el corolario de la apertura de los mercados exigida por las disposiciones sobre acceso a los

mercados del Acuerdo y de los compromisos específicos conexos contraídos por los Miembros.

Cláusula de paz

El Acuerdo sobre la Agricultura contiene una "cláusula de paz" o de "devida moderación" que regula la aplicación de los demás Acuerdos de la OMC a las subvenciones otorgadas a los productos agropecuarios (artículo 13). Según lo dispuesto en esta cláusula, las medidas de ayuda interna del compartimento verde no podrán ser objeto de imposición de derechos compensatorios o de otras medidas aplicables a las subvenciones que estén basadas en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, tampoco podrán ser objeto de medidas basadas en la anulación o menoscabo, sin infracción, de las concesiones arancelarias resultantes del GATT. Las demás medidas de ayuda interna que estén en conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura pueden ser objeto de imposición de derechos compensatorios, pero los Miembros deberán mostrar la debida moderación en la iniciación de tales investigaciones. Además, en la medida en que la ayuda otorgada a productos específicos no exceda de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992, esas medidas están exentas de otras medidas aplicables a las subvenciones o de medidas basadas en la anulación o menoscabo. Las subvenciones a la exportación otorgadas de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura están, en la medida pertinente, abarcadas por las disposiciones correspondientes.

La cláusula de paz está en vigor durante un período de nueve años.

Resolución de diferencias

En caso de las diferencias que tengan que ver con las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura, se aplican los procedimientos generales de solución de diferencias de la OMC. No obstante, el Acuerdo prevé también determinados mecanismos que pueden utilizar los Miembros para resolver las cuestiones que les preocupan sin tener que recurrir a esos procedimientos. En particular, el proceso de examen del Comité de Agricultura ofrece un foro para el debate y las consultas. Ese proceso se basa principalmente en las notificaciones y en una disposición (párrafo 6 del artículo 18) que permite a los Miembros plantear en todo momento

cualquier cuestión relativa a la aplicación de los compromisos contraídos en el marco del programa de reforma establecido en el Acuerdo. Existe asimismo una disposición que ofrece la posibilidad de contranotificar. Además, el Procedimiento de Actuación del Comité permite a los Miembros solicitar al Presidente que medie en los problemas que puedan plantearse entre ellos. No obstante, el recurso a los instrumentos que ofrece el Comité de Agricultura no impide que cualquier Miembro pueda hacer uso, en cualquier momento, de los procedimientos formales de solución de diferencias.

Cláusula de continuación

Los compromisos adoptados en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura y los que figuran en las Listas de los Miembros forman parte de un proceso continuo. Al concluir la Ronda Uruguay los Miembros ya acordaron mantener nuevas negociaciones sobre la agricultura un año antes del término del período de aplicación de seis años (artículo 20). En estas negociaciones se examinarán los nuevos compromisos que son necesarios para lograr el objetivo a largo plazo de reducciones sustanciales y progresivas de la ayuda y la protección que se traduzcan en una reforma fundamental. Las negociaciones han de tomar en cuenta asimismo factores como la experiencia adquirida durante el período de aplicación, los efectos de los compromisos de reducción de la Ronda Uruguay en el comercio mundial agropecuario, las preocupaciones no comerciales, el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros y el objetivo de establecer un sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado.

PAÍSES EN DESARROLLO IMPORTADORES NETOS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Decisión Ministerial sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios

Esta Decisión se adoptó como parte de los resultados de las negociaciones de la Ronda Uruguay sobre la agricultura. La Decisión reconoce que, aunque la aplicación progresiva de los resultados de la Ronda Uruguay en su conjunto creará

oportunidades cada vez mayores de expansión comercial y crecimiento económico en favor de todos los Miembros, durante el programa de reforma los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios podrían experimentar efectos negativos en cuanto a la disponibilidad de suministro suficiente de productos alimenticios básicos de fuentes exteriores en términos y condiciones razonables, e incluso dificultades a corto plazo para financiar niveles normales de importaciones comerciales de productos alimenticios básicos.

Los Ministros convinieron en establecer una serie de mecanismos para asegurarse de que la aplicación de los resultados de la Ronda Uruguay no afecte desfavorablemente a la disponibilidad de la ayuda alimentaria a nivel suficiente para seguir prestando asistencia encaminada a satisfacer las necesidades alimentarias de los países en desarrollo. Entre estos mecanismos se incluyen el examen del nivel de ayuda alimentaria establecido periódicamente por el Comité de Ayuda Alimentaria en el marco del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria y la iniciación de negociaciones para establecer un nivel de compromisos en materia de ayuda alimentaria suficiente para satisfacer las necesidades legítimas de los países en desarrollo durante el programa de reforma; la adopción de directrices para asegurarse de que una proporción creciente de productos alimenticios se suministre en forma de donación total; y el acuerdo de los países desarrollados Miembros de tomar plenamente en cuenta, en el contexto de sus programas de ayuda, las solicitudes de prestación de asistencia técnica y financiera a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios para mejorar la productividad e infraestructura de su sector agrícola.

Los Ministros convinieron asimismo en asegurarse de que todo acuerdo en materia de créditos a la exportación de productos agropecuarios contenga disposiciones apropiadas sobre trato diferenciado en favor de los países menos adelantados y de los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios. La Decisión reconoce que, en el caso de que se presenten dificultades a corto plazo para financiar niveles normales de importaciones comerciales, los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios podrían tener derecho a utilizar los recursos de las instituciones financieras internacionales con arreglo a las facilidades existentes o a las que puedan establecerse, en el contexto de programas de reajuste, con el fin de resolver esas dificultades de financiación.

La Decisión será regularmente objeto de examen por la Conferencia Ministerial, y el Comité de Agricultura vigilará su seguimiento. Como parte de una serie de medidas para dar efecto a esa Decisión, el Comité estableció una lista de la OMC de países menos adelantados y países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, ya que la Decisión describe pero no enumera los países abarcados por la misma. En julio de 1999, la lista comprendía 19 países en desarrollo Miembros (Barbados, Botswana, Côte d'Ivoire, Cuba, Egipto, Honduras, Jamaica, Kenya, Marruecos, Mauricio, Pakistán, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, Senegal, Sri Lanka, Trinidad y Tabago, Túnez y Venezuela), además de todos los países menos adelantados.

RESUMEN

Como resumen se ofrece en el recuadro 2 una visión general de los elementos fundamentales del Acuerdo sobre la Agricultura y los compromisos conexos, a los que se ha hecho referencia anteriormente. El texto jurídico del Acuerdo sobre la Agricultura se incluye en la Parte II de este documento.

Recuadro 2 - Elementos fundamentales del Acuerdo sobre la Agricultura y compromisos conexos

Esfera de política general	Instrumento	Países desarrollados	Países en desarrollo
Acceso a los mercados	Artículo 4.2	Prohibición de utilizar restricciones de las importaciones distintas de los aranceles;	
	Artículo 4.1 y Listas	Consolidación de todos los aranceles;	
	Artículo 5	Mecanismo de salvaguardia especial para los productos agropecuarios en caso de incremento del volumen de las importaciones o caída del precio de las importaciones por debajo de un nivel de activación (limitado a los productos objeto de "arancelización" y no aplicable a las importaciones sujetas a compromisos conexos sobre contingentes arancelarios);	
	Listas	Deben reducirse los aranceles resultantes de la conversión de las medidas no arancelarias en frontera con arreglo a las modalidades de negociación ("arancelización") además de los aranceles aplicados anteriormente a todos los productos agropecuarios;	
	Listas	Aplicación de los compromisos relativos a las oportunidades de acceso mínimo y acceso actual para los productos objeto de arancelización.	

Esfera de política general	Instrumento	Países desarrollados	Países en desarrollo
	Listas	Reducciones arancelarias del 36% como promedio (mínimo del 15%) durante seis años.	Reducciones arancelarias del 24% como promedio (mínimo del 10%) durante 10 años; Cuando se contraigan compromisos de "consolidación al tipo máximo", no se exigirán reducciones salvo sobre una base <i>ad hoc</i> ; No se exigirá a los países menos adelantados que contraigan compromisos de reducción.
Ayuda interna	Artículos 6, 7 y Anexo 2 Artículo 6.5	Políticas divididas en dos grupos: i) políticas permitidas (compartimento verde), ii) otras políticas incluidas en la Medida Global de la Ayuda (MGA) sujetas a compromisos de reducción (compartimento ámbar); Pagos directos desconectados asociados a programas de limitación de la producción (compartimento azul) no pertenecen al compartimento verde, pero están excluidos de la MGA.	

Esfera de política general	Instrumento	Países desarrollados	Países en desarrollo
	<p>Artículo 6.2</p> <p>Artículo 6.4 a) y b)</p> <p>Listas</p> <p>Listas</p>	<p>La disposición <i>de minimis</i> permite excluir de la MGA la ayuda inferior al 5% del valor de la producción;</p> <p>La ayuda de la MGA Total se reducirá en un 20% a lo largo de seis años.</p>	<p>Se permite a los países en desarrollo otorgar algunos tipos de subvenciones a las inversiones y a los insumos con sujeción a determinadas condiciones;</p> <p>La disposición <i>de minimis</i> permite excluir de la MGA la ayuda otorgada a productos específicos y la ayuda no referida a productos específicos inferior al 10% del valor respectivo de la producción;</p> <p>La ayuda de la MGA Total se reducirá en un 13,3% a lo largo de 10 años;</p> <p>Los países menos adelantados deberán consolidar el nivel de ayuda de la MGA, de ser aplicable, pero no se exige que la reduzcan.</p>
Subvenciones a la exportación	<p>Artículo 9</p> <p>Artículo 10</p> <p>Artículo 3.3</p>	<p>Definición de las subvenciones a la exportación sujetas a reducción;</p> <p>Otras subvenciones a la exportación sujetas a disposiciones contra la elusión que incluyen disciplinas relativas a la ayuda alimentaria;</p> <p>Prohibición de que se otorguen subvenciones a la exportación de productos que no están sujetos a los compromisos de reducción.</p>	

Esfera de política general	Instrumento	Países desarrollados	Países en desarrollo
	<p data-bbox="516 291 574 317">Listas</p> <p data-bbox="516 516 634 541">Artículo 11</p> <p data-bbox="516 711 643 737">Artículo 9.4</p>	<p data-bbox="729 291 971 506">Claros compromisos de reducción con respecto al volumen (21%) y los desembolsos presupuestarios (36%) a lo largo de seis años;</p> <p data-bbox="729 516 971 699">Para los productos incorporados/elaborados únicamente reducción de los desembolsos presupuestarios (36%);</p>	<p data-bbox="971 291 1265 411">Dos tercios de la reducción exigida para los países desarrollados a lo largo de 10 años;</p> <p data-bbox="971 711 1265 894">Excepción durante el período de aplicación con respecto a la concesión de determinadas subvenciones a la comercialización y al transporte interno.</p>
Prohibiciones y restricciones de las exportaciones	<p data-bbox="516 915 634 940">Artículo 12</p> <p data-bbox="516 1077 656 1102">Artículo 12.2</p>	<p data-bbox="729 915 971 1056">Requisito de notificación previa y obligación de mantener consultas cuando así se solicite y de suministrar información en caso de que se impongan nuevas restricciones a la exportación de productos alimenticios.</p>	<p data-bbox="971 1077 1265 1197">Excepción para los países en desarrollo que son importadores netos de productos alimenticios.</p>

Esfera de política general	Instrumento	Países desarrollados	Países en desarrollo
Otros aspectos	Artículo 13 Artículo 17 Artículo 16	- Cláusula de paz; - El Comité de Agricultura de la OMC recibe el cometido de vigilar la aplicación del Acuerdo y los compromisos conexos;	- <i>Decisión Ministerial de Marrakech sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.</i>
Medidas sanitarias y fitosanitarias	Artículo 14	Acuerdo diferente: Reafirma el derecho de los países a establecer sus propias normas en relación con la sanidad y la seguridad siempre que se justifiquen sobre bases científicas y no dé lugar a obstáculos al comercio arbitrarios o injustificados; fomenta la utilización de normas internacionales; incluye determinadas disposiciones sobre el trato especial y diferenciado.	

Parte II: Acuerdo sobre la Agricultura

TEXTO JURÍDICO

Los Miembros,

Habiendo decidido establecer la base para la iniciación de un proceso de reforma del comercio de productos agropecuarios en armonía con los objetivos de las negociaciones fijados en la Declaración de Punta del Este;

Recordando que su objetivo a largo plazo, convenido en el Balance a Mitad de Período de la Ronda Uruguay, "es establecer un sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado, y ... que deberá iniciarse un proceso de reforma mediante la negociación de compromisos sobre la ayuda y la protección y mediante el establecimiento de normas y disciplinas del GATT reforzadas y de un funcionamiento más eficaz";

Recordando además que "el objetivo a largo plazo arriba mencionado consiste en prever reducciones progresivas sustanciales de la ayuda y la protección a la agricultura, que se efectúen de manera sostenida a lo largo de un período acordado, como resultado de las cuales se corrijan y prevengan las restricciones y distorsiones en los mercados agropecuarios mundiales";

Resueltos a lograr compromisos vinculantes específicos en cada una de las siguientes esferas: acceso a los mercados, ayuda interna y competencia de las exportaciones; y a llegar a un acuerdo sobre las cuestiones sanitarias y fitosanitarias;

Habiendo acordado que, al aplicar sus compromisos en materia de acceso a los mercados, los países desarrollados Miembros tengan plenamente en cuenta las necesidades y condiciones particulares de los países en desarrollo Miembros y prevean una mayor mejora de las oportunidades y condiciones de acceso para los productos agropecuarios de especial interés para estos Miembros -con inclusión de la más completa liberalización del comercio de productos agropecuarios tropicales, como se acordó en el Balance a Mitad de Período- y para los productos de particular importancia para una diversificación de la producción que permita abandonar los cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos;

Tomando nota de que los compromisos en el marco del programa de reforma deben contraerse de manera equitativa entre todos los Miembros, tomando en consideración las preocupaciones no comerciales, entre ellas la seguridad alimentaria y la necesidad de proteger el medio ambiente; tomando asimismo en consideración el acuerdo de que el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo es un elemento integrante de las negociaciones, y teniendo en cuenta los posibles efectos negativos de la aplicación del proceso de reforma en los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios;

Conviene en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Definición de los términos

En el presente Acuerdo, salvo que el contexto exija otro significado,

- a) por "Medida Global de la Ayuda" y "MGA" se entiende el nivel anual, expresado en términos monetarios, de ayuda otorgada con respecto a un producto agropecuario a los productores del producto agropecuario de base o de ayuda no referida a productos específicos otorgada a los productores agrícolas en general, excepto la ayuda prestada en el marco de programas que puedan considerarse eximidos de la reducción con arreglo al Anexo 2 del presente Acuerdo, que:
 - i) con respecto a la ayuda otorgada durante el período de base, se especifica en los cuadros pertinentes de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro; y
 - ii) con respecto a la ayuda otorgada durante cualquier año del período de aplicación y años sucesivos, se calcula de conformidad con las disposiciones del Anexo 3 del presente Acuerdo y teniendo en cuenta los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justifi-

- cante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro;
- b) por "producto agropecuario de base", en relación con los compromisos en materia de ayuda interna, se entiende el producto en el punto más próximo posible al de la primera venta, según se especifique en la Lista de cada Miembro y en la documentación justificante conexas;
 - c) los "desembolsos presupuestarios" o "desembolsos" comprenden los ingresos fiscales sacrificados;
 - d) por "Medida de la Ayuda Equivalente" se entiende el nivel anual, expresado en términos monetarios, de ayuda otorgada a los productores de un producto agropecuario de base mediante la aplicación de una o más medidas cuyo cálculo con arreglo a la metodología de la MGA no es factible, excepto la ayuda prestada en el marco de programas que puedan considerarse eximidos de la reducción con arreglo al Anexo 2 del presente Acuerdo, y que:
 - i) con respecto a la ayuda otorgada durante el período de base, se especifica en los cuadros pertinentes de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro; y
 - ii) con respecto a la ayuda otorgada durante cualquier año del período de aplicación y años sucesivos, se calcula de conformidad con las disposiciones del Anexo 4 del presente Acuerdo y teniendo en cuenta los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro;
 - e) por "subvenciones a la exportación" se entiende las subvenciones supeditadas a la actuación exportadora, con inclusión de las enumeradas en el artículo 9 del presente Acuerdo;

- f) por "período de aplicación" se entiende el período de seis años que se inicia en el año 1995, salvo a los efectos del artículo 13, en cuyo caso se entiende el período de nueve años que se inicia en 1995;
- g) las "concesiones sobre acceso a los mercados" comprenden todos los compromisos en materia de acceso a los mercados contraídos en el marco del presente Acuerdo;
- h) por "Medida Global de la Ayuda Total" y "MGA Total" se entiende la suma de toda la ayuda interna otorgada a los productores agrícolas, obtenida sumando todas las medidas globales de la ayuda correspondientes a productos agropecuarios de base, todas las medidas globales de la ayuda no referida a productos específicos y todas las medidas de la ayuda equivalentes con respecto a productos agropecuarios, y que:
 - i) con respecto a la ayuda otorgada durante el período de base (es decir, la "MGA Total de Base") y a la ayuda máxima permitida durante cualquier año del período de aplicación o años sucesivos (es decir, los "Niveles de Compromiso Anuales y Final Consolidados"), se especifica en la Parte IV de la Lista de cada Miembro; y
 - ii) con respecto al nivel de ayuda efectivamente otorgada durante cualquier año del período de aplicación y años sucesivos (es decir, la "MGA Total Corriente"), se calcula de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, incluido el artículo 6, y con los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro;
- i) por "año", en el párrafo f) *supra*, y en relación con los compromisos específicos de cada Miembro, se entiende el año civil, ejercicio financiero o campaña de comercialización especificados en la Lista relativa a ese Miembro.

Artículo 2

Productos comprendidos

El presente Acuerdo se aplica a los productos enumerados en el Anexo I del presente Acuerdo, denominados en adelante "productos agropecuarios".

PARTE II

Artículo 3

Incorporación de las concesiones y los compromisos

1. Los compromisos en materia de ayuda interna y de subvenciones a la exportación consignados en la Parte IV de la Lista de cada Miembro constituyen compromisos de limitación de las subvenciones y forman parte integrante del GATT de 1994.
2. A reserva de las disposiciones del artículo 6, ningún Miembro prestará ayuda a los productores nacionales por encima de los niveles de compromiso especificados en la Sección I de la Parte IV de su Lista.
3. A reserva de las disposiciones de los párrafos 2 b) y 4 del artículo 9, ningún Miembro otorgará subvenciones a la exportación de las enumeradas en el párrafo I del artículo 9 con respecto a los productos o grupos de productos agropecuarios especificados en la Sección II de la Parte IV de su Lista por encima de los niveles de compromiso en materia de desembolsos presupuestarios y cantidades especificados en la misma ni otorgará tales subvenciones con respecto a un producto agropecuario no especificado en esa Sección de su Lista.

PARTE III

Artículo 4

Acceso a los mercados

1. Las concesiones sobre acceso a los mercados consignadas en las Listas se refieren a consolidaciones y reducciones de los aranceles y a otros compromisos en materia de acceso a los mercados, según se especifique en ellas.

2. Salvo disposición en contrario en el artículo 5 y en el Anexo 5, ningún Miembro mantendrá, adoptará ni restablecerá medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos.¹

Artículo 5

Disposiciones de salvaguardia especial

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, todo Miembro podrá recurrir a las disposiciones de los párrafos 4 y 5 *infra* en relación con la importación de un producto agropecuario con respecto al cual se hayan convertido en un derecho de aduana propiamente dicho medidas del tipo a que se refiere el párrafo 2 del artículo 4 del presente Acuerdo y que se designe en su Lista con el símbolo "SGE" indicativo de que es objeto de una concesión respecto de la cual pueden invocarse las disposiciones del presente artículo, en los siguientes casos:

- a) si el volumen de las importaciones de ese producto que entren durante un año en el territorio aduanero del Miembro que otorgue la concesión excede de un nivel de activación establecido en función de las oportunidades existentes de acceso al mercado con arreglo al párrafo 4; o, pero no simultáneamente,
- b) si el precio al que las importaciones de ese producto puedan entrar en el territorio aduanero del Miembro que otorgue la concesión, determinado sobre la base del precio de importación c.i.f. del envío de

¹ En estas medidas están comprendidas las restricciones cuantitativas de las importaciones, los gravámenes variables a la importación, los precios mínimos de importación, los regímenes de licencias de importación discrecionales, las medidas no arancelarias mantenidas por medio de empresas comerciales del Estado, las limitaciones voluntarias de las exportaciones y las medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos, con independencia de que las medidas se mantengan o no al amparo de exenciones del cumplimiento de las disposiciones del GATT de 1947 otorgadas a países específicos; no lo están, sin embargo, las medidas mantenidas en virtud de las disposiciones en materia de balanza de pagos o al amparo de otras disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994 o de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo IA del Acuerdo sobre la OMC.

que se trate expresado en su moneda nacional, es inferior a un precio de activación igual al precio de referencia medio del producto en cuestión en el período 1986-1988.²

2. Las importaciones realizadas en el marco de compromisos de acceso actual y acceso mínimo establecidos como parte de una concesión del tipo a que se refiere el párrafo 1 *supra* se computarán a efectos de la determinación del volumen de importaciones requerido para invocar las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 y del párrafo 4, pero las importaciones realizadas en el marco de dichos compromisos no se verán afectadas por ningún derecho adicional impuesto al amparo del apartado a) del párrafo 1 y del párrafo 4 o del apartado b) del párrafo 1 y del párrafo 5 *infra*.

3. Los suministros del producto en cuestión que estén en camino sobre la base de un contrato establecido antes de la imposición del derecho adicional con arreglo al apartado a) del párrafo 1 y al párrafo 4 quedarán exentos de tal derecho adicional; no obstante, podrán computarse en el volumen de importaciones del producto en cuestión durante el siguiente año a efectos de la activación de las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 en ese año.

4. Los derechos adicionales impuestos con arreglo al apartado a) del párrafo 1 se mantendrán únicamente hasta el final del año en el que se hayan impuesto y sólo podrán fijarse a un nivel que no exceda de un tercio del nivel del derecho de aduana propiamente dicho vigente en el año en el que se haya adoptado la medida. El nivel de activación se establecerá con arreglo a la siguiente escala, basada en las oportunidades de acceso al mercado, definidas como porcentaje de importaciones con relación al correspondiente consumo interno³ durante los tres años anteriores sobre los que se disponga de datos:

² El precio de referencia que se utilice para recurrir a lo dispuesto en este apartado será, por regla general, el valor unitario c.i.f. medio del producto en cuestión o, si no, será un precio adecuado en función de la calidad del producto y de su fase de elaboración. Después de su utilización inicial, ese precio se publicará y pondrá a disposición del público en la medida necesaria para que otros Miembros puedan evaluar el derecho adicional que podrá percibirse.

³ Cuando no se tenga en cuenta el consumo interno, será aplicable el nivel de activación de base previsto en el apartado a) del párrafo 4.

- a) cuando esas oportunidades de acceso al mercado de un producto sean iguales o inferiores al 10 por ciento, el nivel de activación de base será igual al 125 por ciento;
- b) cuando esas oportunidades de acceso al mercado de un producto sean superiores al 10 por ciento pero iguales o inferiores al 30 por ciento, el nivel de activación de base será igual al 110 por ciento;
- c) cuando esas oportunidades de acceso al mercado de un producto sean superiores al 30 por ciento, el nivel de activación de base será igual al 105 por ciento.

En todos los casos, podrá imponerse el derecho adicional en cualquier año en el que el volumen absoluto de importaciones del producto de que se trate que entre en el territorio aduanero del Miembro que otorgue la concesión exceda de la suma de x) el nivel de activación de base establecido *supra* multiplicado por la cantidad media de importaciones realizadas durante los tres años anteriores sobre los que se disponga de datos más y) la variación del volumen absoluto del consumo interno del producto de que se trate en el último año respecto del que se disponga de datos con relación al año anterior; no obstante, el nivel de activación no será inferior al 105 por ciento de la cantidad media de importaciones indicada en x) *supra*.

5. El derecho adicional impuesto con arreglo al apartado b) del párrafo 1 se establecerá según la escala siguiente:

- a) si la diferencia entre el precio de importación c.i.f. del envío de que se trate expresado en moneda nacional (denominado en adelante "precio de importación") y el precio de activación definido en dicho apartado es igual o inferior al 10 por ciento del precio de activación, no se impondrá ningún derecho adicional;
- b) si la diferencia entre el precio de importación y el precio de activación (denominada en adelante la "diferencia") es superior al 10 por ciento pero igual o inferior al 40 por ciento del precio de activación, el derecho adicional será igual al 30 por ciento de la cuantía en que la diferencia exceda del 10 por ciento;
- c) si la diferencia es superior al 40 por ciento pero inferior o igual al 60 por ciento del precio de activación, el derecho adicional será igual al

- 50 por ciento de la cuantía en que la diferencia exceda del 40 por ciento, más el derecho adicional permitido en virtud del apartado b);
- d) si la diferencia es superior al 60 por ciento pero inferior o igual al 75 por ciento, el derecho adicional será igual al 70 por ciento de la cuantía en que la diferencia exceda del 60 por ciento del precio de activación, más los derechos adicionales permitidos en virtud de los apartados b) y c);
- e) si la diferencia es superior al 75 por ciento del precio de activación, el derecho adicional será igual al 90 por ciento de la cuantía en que la diferencia exceda del 75 por ciento, más los derechos adicionales permitidos en virtud de los apartados b), c) y d).

6. Cuando se trate de productos perecederos o de temporada, las condiciones establecidas *supra* se aplicarán de manera que se tengan en cuenta las características específicas de tales productos. En particular, podrán utilizarse períodos más cortos en el marco del apartado a) del párrafo 1 y del párrafo 4 con referencia a los plazos correspondientes del período de base y podrán utilizarse en el marco del apartado b) del párrafo 1 diferentes precios de referencia para diferentes períodos.

7. La aplicación de la salvaguardia especial se realizará de manera transparente. Todo Miembro que adopte medidas con arreglo al apartado a) del párrafo 1 *supra* avisará de ello por escrito -incluyendo los datos pertinentes- al Comité de Agricultura con la mayor antelación posible y, en cualquier caso, dentro de los 10 días siguientes a la aplicación de las medidas. En los casos en que deban atribuirse variaciones de los volúmenes de consumo a líneas arancelarias sujetas a medidas adoptadas con arreglo al párrafo 4, entre los datos pertinentes figurarán la información y los métodos utilizados para atribuir esas variaciones. Un Miembro que adopte medidas con arreglo al párrafo 4 brindará a los Miembros interesados la oportunidad de celebrar consultas con él acerca de las condiciones de aplicación de tales medidas. Todo Miembro que adopte medidas con arreglo al apartado b) del párrafo 1 *supra*, avisará de ello por escrito -incluyendo los datos pertinentes- al Comité de Agricultura dentro de los 10 días siguientes a la aplicación de la primera de tales medidas, o de la primera medida de cualquier período si se trata de productos perecederos o de temporada. Los Miembros se comprometen, en la medida posible, a no recurrir a las disposiciones del apartado b) del párrafo 1

cuando esté disminuyendo el volumen de las importaciones de los productos en cuestión. En uno u otro caso, todo Miembro que adopte tales medidas brindará a los Miembros interesados la oportunidad de celebrar consultas con él acerca de las condiciones de aplicación de las medidas.

8. Cuando se adopten medidas en conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 a 7 *supra*, los Miembros se comprometen a no recurrir, respecto de tales medidas, a las disposiciones de los párrafos 1 a) y 3 del artículo XIX del GATT de 1994 o del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

9. Las disposiciones del presente artículo permanecerán en vigor por la duración del proceso de reforma, determinada con arreglo al artículo 20.

PARTE IV

Artículo 6

Compromisos en materia de ayuda interna

1. Los compromisos de reducción de la ayuda interna de cada Miembro consignados en la Parte IV de su Lista se aplicarán a la totalidad de sus medidas de ayuda interna en favor de los productores agrícolas, salvo las medidas internas que no estén sujetas a reducción de acuerdo con los criterios establecidos en el presente artículo y en el Anexo 2 del presente Acuerdo. Estos compromisos se expresan en Medida Global de la Ayuda Total y "Niveles de Compromiso Anuales y Final Consolidados".

2. De conformidad con el acuerdo alcanzado en el Balance a Mitad de Período de que las medidas oficiales de asistencia, directa o indirecta, destinadas a fomentar el desarrollo agrícola y rural forman parte integrante de los programas de desarrollo de los países en desarrollo, las subvenciones a la inversión que sean de disponibilidad general para la agricultura en los países en desarrollo Miembros y las subvenciones a los insumos agrícolas que sean de disponibilidad general para los productores con ingresos bajos o pobres en recursos de los países en desarrollo Miembros quedarán eximidas de los compromisos de reducción de la ayuda interna que de lo contrario serían aplicables a esas medidas, como lo quedará también la ayuda interna dada a los productores de los países en desarrollo Miembros para estimular la diversificación con objeto de abandonar los cultivos de los que se ob-

tienen estupefacientes ilícitos. La ayuda interna que se ajuste a los criterios enunciados en el presente párrafo no habrá de quedar incluida en el cálculo de la MGA Total Corriente del Miembro de que se trate.

3. Se considerará que un Miembro ha cumplido sus compromisos de reducción de la ayuda interna en todo año en el que su ayuda interna a los productores agrícolas, expresada en MGA Total Corriente, no exceda del correspondiente nivel de compromiso anual o final consolidado especificado en la Parte IV de su Lista.
4.
 - a) Ningún Miembro tendrá obligación de incluir en el cálculo de su MGA Total Corriente ni de reducir:
 - i) la ayuda interna otorgada a productos específicos que de otro modo tendría obligación de incluir en el cálculo de su MGA Corriente cuando tal ayuda no exceda del 5 por ciento del valor total de su producción de un producto agropecuario de base durante el año correspondiente; y
 - ii) la ayuda interna no referida a productos específicos que de otro modo tendría obligación de incluir en el cálculo de su MGA Corriente cuando tal ayuda no exceda del 5 por ciento del valor de su producción agropecuaria total.
 - b) En el caso de Miembros que sean países en desarrollo, el porcentaje *de minimis* establecido en el presente párrafo será del 10 por ciento.
5.
 - a) Los pagos directos realizados en el marco de programas de limitación de la producción no estarán sujetos al compromiso de reducción de la ayuda interna:
 - i) si se basan en superficies y rendimientos fijos; o
 - ii) si se realizan con respecto al 85 por ciento o menos del nivel de producción de base; o
 - iii) si, en el caso de pagos relativos al ganado, se realizan con respecto a un número de cabezas fijo.
 - b) La exención de los pagos directos que se ajusten a los criterios enunciados *supra* del compromiso de reducción quedará reflejada en la

exclusión del valor de dichos pagos directos del cálculo de la MGA Total Corriente del Miembro de que se trate.

Artículo 7

Disciplinas generales en materia de ayuda interna

1. Cada Miembro se asegurará de que las medidas de ayuda interna en favor de los productores agrícolas que no estén sujetas a compromisos de reducción, por ajustarse a los criterios enunciados en el Anexo 2 del presente Acuerdo, se mantengan en conformidad con dichos criterios.
2. a) Quedarán comprendidas en el cálculo de la MGA Total Corriente de un Miembro cualesquiera medidas de ayuda interna establecidas en favor de los productores agrícolas, incluidas las posibles modificaciones de las mismas, y cualesquiera medidas que se establezcan posteriormente de las que no pueda demostrarse que cumplen los criterios establecidos en el Anexo 2 del presente Acuerdo o están exentas de reducción en virtud de cualquier otra disposición del mismo.
- b) Cuando en la Parte IV de la Lista de un Miembro no figure compromiso alguno en materia de MGA Total, dicho Miembro no otorgará ayuda a los productores agrícolas por encima del correspondiente nivel *de minimis* establecido en el párrafo 4 del artículo 6.

PARTE V

Artículo 8

Compromisos en materia de competencia de las exportaciones

Cada Miembro se compromete a no conceder subvenciones a la exportación más que de conformidad con el presente Acuerdo y con los compromisos especificados en su Lista.

*Artículo 9**Compromisos en materia de subvenciones a la exportación*

1. Las subvenciones a la exportación que se enumeran a continuación están sujetas a los compromisos de reducción contraídos en virtud del presente Acuerdo:
- a) el otorgamiento, por los gobiernos o por organismos públicos, a una empresa, a una rama de producción, a los productores de un producto agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de tales productores, o a una entidad de comercialización, de subvenciones directas, con inclusión de pagos en especie, supeditadas a la actuación exportadora;
 - b) la venta o colocación para la exportación por los gobiernos o por los organismos públicos de existencias no comerciales de productos agropecuarios a un precio inferior al precio comparable cobrado a los compradores en el mercado interno por el producto similar;
 - c) los pagos a la exportación de productos agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales, entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública, incluidos los pagos financiados con ingresos procedentes de un gravamen impuesto al producto agropecuario de que se trate o a un producto agropecuario del que se obtenga el producto exportado;
 - d) el otorgamiento de subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de productos agropecuarios (excepto los servicios de asesoramiento y promoción de exportaciones de amplia disponibilidad) incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de los transportes y fletes internacionales;
 - e) las tarifas de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación establecidas o impuestas por los gobiernos en condiciones más favorables que para los envíos internos;
 - f) las subvenciones a productos agropecuarios supeditadas a su incorporación a productos exportados.

2. a) Con la excepción prevista en el apartado b), los niveles de compromiso en materia de subvenciones a la exportación correspondientes a cada año del período de aplicación, especificados en la Lista de un Miembro, representan, con respecto a las subvenciones a la exportación enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo, lo siguiente:
 - i) en el caso de los compromisos de reducción de los desembolsos presupuestarios, el nivel máximo de gasto destinado a tales subvenciones que se podrá asignar o en que se podrá incurrir ese año con respecto al producto agropecuario o grupo de productos agropecuarios de que se trate; y
 - ii) en el caso de los compromisos de reducción de la cantidad de exportación, la cantidad máxima de un producto agropecuario, o de un grupo de productos, respecto a la cual podrán concederse en ese año tales subvenciones.
- b) En cualquiera de los años segundo a quinto del período de aplicación, un Miembro podrá conceder subvenciones a la exportación de las enumeradas en el párrafo 1 *supra* en un año dado por encima de los correspondientes niveles de compromiso anuales con respecto a los productos o grupos de productos especificados en la Parte IV de la Lista de ese Miembro, a condición de que:
 - i) las cuantías acumuladas de los desembolsos presupuestarios destinados a dichas subvenciones desde el principio del período de aplicación hasta el año de que se trate no sobrepasen las cantidades acumuladas que habrían resultado del pleno cumplimiento de los correspondientes niveles anuales de compromiso en materia de desembolsos especificados en la Lista del Miembro en más del 3 por ciento del nivel de esos desembolsos presupuestarios en el período de base;
 - ii) las cantidades acumuladas exportadas con el beneficio de dichas subvenciones a la exportación desde el principio del período de aplicación hasta el año de que se trate no sobrepasen las cantidades acumuladas que habrían resultado del pleno cumplimiento de los correspondientes niveles anuales de

- compromiso en materia de cantidades especificados en la Lista del Miembro en más del 1,75 por ciento de las cantidades del período de base;
- iii) las cuantías acumuladas totales de los desembolsos presupuestarios destinados a tales subvenciones a la exportación y las cantidades que se beneficien de ellas durante todo el período de aplicación no sean superiores a los totales que habrían resultado del pleno cumplimiento de los correspondientes niveles anuales de compromiso especificados en la Lista del Miembro; y
 - iv) los desembolsos presupuestarios del Miembro destinados a las subvenciones a la exportación y las cantidades que se beneficien de ellas al final del período de aplicación no sean superiores al 64 por ciento y el 79 por ciento, respectivamente, de los niveles del período de base 1986-1990. En el caso de Miembros que sean países en desarrollo, esos porcentajes serán del 76 y el 86 por ciento, respectivamente.
3. Los compromisos relativos a las limitaciones a la ampliación del alcance de las subvenciones a la exportación son los que se especifican en las Listas.
4. Durante el período de aplicación, los países en desarrollo Miembros no estarán obligados a contraer compromisos respecto de las subvenciones a la exportación enumeradas en los apartados d) y e) del párrafo 1 *supra*, siempre que dichas subvenciones no se apliquen de manera que se eludan los compromisos de reducción.

Artículo 10

Prevención de la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación

1. Las subvenciones a la exportación no enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9 no serán aplicadas de forma que constituya, o amenace constituir, una elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación; tampoco se utilizarán transacciones no comerciales para eludir esos compromisos.

2. Los Miembros se comprometen a esforzarse en elaborar disciplinas internacionalmente convenidas por las que se rija la concesión de créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro y, una vez convenidas tales disciplinas, a otorgar los créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro únicamente de conformidad con las mismas.
3. Todo Miembro que alegue que una cantidad exportada por encima del nivel de compromiso de reducción no está subvencionada deberá demostrar que para la cantidad exportada en cuestión no se ha otorgado ninguna subvención a la exportación, esté o no enumerada en el artículo 9.
4. Los Miembros donantes de ayuda alimentaria internacional se asegurarán:
 - a) de que el suministro de ayuda alimentaria internacional no esté directa o indirectamente vinculado a las exportaciones comerciales de productos agropecuarios a los países beneficiarios;
 - b) de que todas las operaciones de ayuda alimentaria internacional, incluida la ayuda alimentaria bilateral monetizada, se realicen de conformidad con los "Principios de la FAO sobre colocación de excedentes y obligaciones de consulta", con inclusión, según proceda, del sistema de Requisitos de Mercadeo Usual (RMU); y
 - c) de que esa ayuda se suministre en la medida de lo posible en forma de donación total o en condiciones no menos favorables que las previstas en el artículo IV del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria de 1986.

Artículo 11

Productos incorporados

La subvención unitaria pagada respecto de un producto agropecuario primario incorporado no podrá en ningún caso exceder de la subvención unitaria a la exportación que sería pagadera con respecto a las exportaciones del producto primario como tal.

PARTE VI

Artículo 12

*Disciplinas en materia de prohibiciones y restricciones
a la exportación*

1. Cuando un Miembro establezca una nueva prohibición o restricción a la exportación de productos alimenticios de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994, observará las siguientes disposiciones:
 - a) el Miembro que establezca la prohibición o restricción a la exportación tomará debidamente en consideración los efectos de esa prohibición o restricción en la seguridad alimentaria de los Miembros importadores;
 - b) antes de establecer la prohibición o restricción a la exportación, el Miembro que la establezca la notificará por escrito, con la mayor antelación posible, al Comité de Agricultura, al que facilitará al mismo tiempo información sobre aspectos tales como la naturaleza y duración de esa medida, y celebrará consultas, cuando así se solicite, con cualquier otro Miembro que tenga un interés sustancial como importador con respecto a cualquier cuestión relacionada con la medida de que se trate. El Miembro que establezca la prohibición o restricción a la exportación facilitará, cuando así se solicite, la necesaria información a ese otro Miembro.
2. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a ningún país en desarrollo Miembro, a menos que adopte la medida un país en desarrollo Miembro que sea exportador neto del producto alimenticio específico de que se trate.

PARTE VII

Artículo 13

Debida moderación

No obstante las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (al que se hace referencia en el presente artículo como "Acuerdo sobre Subvenciones"), durante el período de aplicación:

- a) las medidas de ayuda interna que estén en plena conformidad con las disposiciones del Anexo 2 del presente Acuerdo:
 - i) serán subvenciones no recurribles a efectos de la imposición de derechos compensatorios⁴;
 - ii) estarán exentas de medidas basadas en el artículo XVI del GATT de 1994 y en la Parte III del Acuerdo sobre Subvenciones; y
 - iii) estarán exentas de medidas basadas en la anulación o menoscabo, sin infracción, de las ventajas en materia de concesiones arancelarias resultantes para otro Miembro del artículo II del GATT de 1994, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994;
- b) las medidas de ayuda interna que estén en plena conformidad con las disposiciones del artículo 6 del presente Acuerdo, incluidos los pagos directos que se ajusten a los criterios enunciados en el párrafo 5 de dicho artículo, reflejadas en la Lista de cada Miembro, así como la ayuda interna dentro de niveles *de minimis* y en conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6:
 - i) estarán exentas de la imposición de derechos compensatorios, a menos que se llegue a una determinación de la existencia de daño o amenaza de daño de conformidad con el artículo VI

⁴ Se entiende por "derechos compensatorios", cuando se hace referencia a ellos en este artículo, los abarcados por el artículo VI del GATT de 1994 y la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

- del GATT de 1994 y con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones, y se mostrará la debida moderación en la iniciación de cualesquiera investigaciones en materia de derechos compensatorios;
- ii) estarán exentas de medidas basadas en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994 o en los artículos 5 y 6 del Acuerdo sobre Subvenciones, a condición de que no otorguen ayuda a un producto básico específico por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992; y
 - iii) estarán exentas de medidas basadas en la anulación o menoscabo, sin infracción, de las ventajas en materia de concesiones arancelarias resultantes para otro Miembro del artículo II del GATT de 1994, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, a condición de que no otorguen ayuda a un producto básico específico por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992;
- c) las subvenciones a la exportación que estén en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V del presente Acuerdo, reflejadas en la Lista de cada Miembro:
- i) estarán sujetas a derechos compensatorios únicamente tras una determinación de la existencia de daño o amenaza de daño basada en el volumen, el efecto en los precios, o la consiguiente repercusión, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones, y se mostrará la debida moderación en la iniciación de cualesquiera investigaciones en materia de derechos compensatorios; y
 - ii) estarán exentas de medidas basadas en el artículo XVI del GATT de 1994 o en los artículos 3, 5 y 6 del Acuerdo sobre Subvenciones.

PARTE VIII

Artículo 14

Medidas sanitarias y fitosanitarias

Los Miembros acuerdan poner en vigor el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

PARTE IX

Artículo 15

Trato especial y diferenciado

1. Habiéndose reconocido que el trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros forma parte integrante de la negociación, se otorgará trato especial y diferenciado con respecto a los compromisos, según se establece en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y según quedará incorporado en las Listas de concesiones y compromisos.
2. Los países en desarrollo Miembros tendrán flexibilidad para aplicar los compromisos de reducción a lo largo de un período de hasta 10 años. No se exigirá a los países menos adelantados Miembros que contraigan compromisos de reducción.

PARTE X

Artículo 16

Países menos adelantados y países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios

1. Los países desarrollados Miembros tomarán las medidas previstas en el marco de la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.
2. El Comité de Agricultura vigilará, según proceda, el seguimiento de dicha Decisión.

PARTE XI

Artículo 17

Comité de Agricultura

En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Agricultura.

Artículo 18

Examen de la aplicación de los compromisos

1. El Comité de Agricultura examinará los progresos realizados en la aplicación de los compromisos negociados en el marco del programa de reforma de la Ronda Uruguay.
2. Este proceso de examen se realizará sobre la base de las notificaciones presentadas por los Miembros acerca de las cuestiones y con la periodicidad que se determinen, y sobre la base de la documentación que se pida a la Secretaría que prepare con el fin de facilitar el proceso de examen.
3. Además de las notificaciones que han de presentarse de conformidad con el párrafo 2, se notificará prontamente cualquier nueva medida de ayuda interna, o modificación de una medida existente, respecto de la que se alegue que está exenta de reducción. Esta notificación incluirá detalles sobre la medida nueva o modificada y su conformidad con los criterios convenidos, según se establece en el artículo 6 o en el Anexo 2.
4. En el proceso de examen los Miembros tomarán debidamente en consideración la influencia de las tasas de inflación excesivas sobre la capacidad de un Miembro para cumplir sus compromisos en materia de ayuda interna.
5. Los Miembros convienen en celebrar anualmente consultas en el Comité de Agricultura con respecto a su participación en el crecimiento normal del comercio mundial de productos agropecuarios en el marco de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación contraídos en virtud del presente Acuerdo.
6. El proceso de examen brindará a los Miembros la oportunidad de plantear cualquier cuestión relativa a la aplicación de los compromisos contraídos en el marco del programa de reforma establecido en el presente Acuerdo.

7. Todo Miembro podrá señalar a la atención del Comité de Agricultura cualquier medida que a su juicio debiera haber sido notificada por otro Miembro.

Artículo 19

Consultas y solución de diferencias

Serán aplicables a la celebración de consultas y a la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

PARTE XII

Artículo 20

Continuación del proceso de reforma

Reconociendo que el logro del objetivo a largo plazo de reducciones sustanciales y progresivas de la ayuda y la protección que se traduzcan en una reforma fundamental es un proceso continuo, los Miembros acuerdan que las negociaciones para proseguir ese proceso se inicien un año antes del término del período de aplicación, teniendo en cuenta:

- a) la experiencia adquirida hasta esa fecha en la aplicación de los compromisos de reducción;
- b) los efectos de los compromisos de reducción en el comercio mundial en el sector de la agricultura;
- c) las preocupaciones no comerciales, el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros y el objetivo de establecer un sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado, así como los demás objetivos y preocupaciones mencionados en el preámbulo del presente Acuerdo; y
- d) qué nuevos compromisos son necesarios para alcanzar los mencionados objetivos a largo plazo.

PARTE XIII

Artículo 21

Disposiciones finales

1. Se aplicarán las disposiciones del GATT de 1994 y de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Los Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

ANEXO 1
PRODUCTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Acuerdo abarcará los siguientes productos:
- i) Capítulos 1 a 24 del SA menos el pescado y los productos de pescado, más*:
- ii)
- | | | |
|-----------------|---------------|--|
| Código del SA | 2905.43 | (manitol) |
| Código del SA | 2905.44 | (sorbitol) |
| Partida del SA | 33.01 | (aceites esenciales) |
| Partidas del SA | 35.01 a 35.05 | (materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados, colas) |
| Código del SA | 3809.10 | (aprestos y productos de acabado) |
| Código del SA | 3823.60 | (sorbitol n.e.p.) |
| Partidas del SA | 41.01 a 41.03 | (cueros y pieles) |
| Partida del SA | 43.01 | (peletería en bruto) |
| Partidas del SA | 50.01 a 50.03 | (seda cruda y desperdicios de seda) |
| Partidas del SA | 51.01 a 51.03 | (lana y pelo) |
| Partidas del SA | 52.01 a 52.03 | (algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado) |
| Partida del SA | 53.01 | (lino en bruto) |
| Partida del SA | 53.02 | (cañamo en bruto) |
2. Lo que antecede no limitará los productos comprendidos en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

*Las designaciones de productos que figuran entre paréntesis no son necesariamente exhaustivas.

ANEXO 2
AYUDA INTERNA: BASE PARA LA EXENCIÓN DE
LOS COMPROMISOS DE REDUCCIÓN

1. Las medidas de ayuda interna que se pretenda queden eximidas de los compromisos de reducción satisfarán el requisito fundamental de no tener efectos de distorsión del comercio ni efectos en la producción, o, a lo sumo, tenerlos en grado mínimo. Por consiguiente, todas las medidas que se pretenda queden eximidas se ajustarán a los siguientes criterios básicos:

- a) la ayuda en cuestión se prestará por medio de un programa gubernamental financiado con fondos públicos (incluidos ingresos fiscales sacrificados) que no implique transferencias de los consumidores; y
- b) la ayuda en cuestión no tendrá el efecto de prestar ayuda en materia de precios a los productores;

y, además, a los criterios y condiciones relativos a políticas específicas que se exponen a continuación.

Programas gubernamentales de servicios

2. Servicios generales

Las políticas pertenecientes a esta categoría comportan gastos (o ingresos fiscales sacrificados) en relación con programas de prestación de servicios o ventajas a la agricultura o a la comunidad rural. No implicarán pagos directos a los productores o a las empresas de transformación. Tales programas -entre los que figuran los enumerados en la siguiente lista, que no es sin embargo exhaustiva- cumplirán los criterios generales mencionados en el párrafo 1 *supra* y las condiciones relativas a políticas específicas en los casos indicados *infra*:

- a) investigación, con inclusión de investigación de carácter general, investigación en relación con programas ambientales, y programas de investigación relativos a determinados productos;
- b) lucha contra plagas y enfermedades, con inclusión de medidas de lucha contra plagas y enfermedades tanto de carácter general como relativas a productos específicos: por ejemplo, sistemas de alerta inmediata, cuarentena y erradicación;

- c) servicios de formación, con inclusión de servicios de formación tanto general como especializada;
- d) servicios de divulgación y asesoramiento, con inclusión del suministro de medios para facilitar la transferencia de información y de los resultados de la investigación a productores y consumidores;
- e) servicios de inspección, con inclusión de servicios generales de inspección y la inspección de determinados productos a efectos de sanidad, seguridad, clasificación o normalización;
- f) servicios de comercialización y promoción, con inclusión de información de mercado, asesoramiento y promoción en relación con determinados productos pero con exclusión de desembolsos para fines sin especificar que puedan ser utilizados por los vendedores para reducir su precio de venta o conferir un beneficio económico directo a los compradores; y
- g) servicios de infraestructura, con inclusión de: redes de suministro de electricidad, carreteras y otros medios de transporte, instalaciones portuarias y de mercado, servicios de abastecimiento de agua, embalses y sistemas de avenamiento, y obras de infraestructura asociadas con programas ambientales. En todos los casos los desembolsos se destinarán al suministro o construcción de obras de infraestructura únicamente y excluirán el suministro subvencionado de instalaciones terminales a nivel de explotación agrícola que no sean para la extensión de las redes de servicios públicos de disponibilidad general. Tampoco abarcarán subvenciones relativas a los insumos o gastos de explotación, ni tarifas de usuarios preferenciales.

3. Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria⁵

El gasto (o los ingresos fiscales sacrificados) en relación con la acumulación y mantenimiento de existencias de productos que formen parte integrante de un programa de seguridad alimentaria establecido en la legislación nacional. Podrá incluir ayuda gubernamental para el almacenamiento de productos por el sector privado como parte del programa.

El volumen y acumulación de las existencias responderán a objetivos preestablecidos y relacionados únicamente con la seguridad alimentaria. El proceso de acumulación y colocación de las existencias será transparente desde un punto de vista financiero. Las compras de productos alimenticios por el gobierno se realizarán a los precios corrientes del mercado y las ventas de productos procedentes de las existencias de seguridad alimentaria se harán a un precio no inferior al precio corriente del mercado interno para el producto y la calidad en cuestión.

4. Ayuda alimentaria interna⁶

El gasto (o los ingresos fiscales sacrificados) en relación con el suministro de ayuda alimentaria interna a sectores de la población que la necesiten.

El derecho a recibir la ayuda alimentaria estará sujeto a criterios claramente definidos relativos a los objetivos en materia de nutrición. Tal ayuda revestirá la forma de abastecimiento directo de productos alimenticios a los interesados o de suministro de medios que permitan a los beneficiarios comprar productos alimenticios

⁵ A los efectos del párrafo 3 del presente Anexo, se considerará que los programas gubernamentales de constitución de existencias con fines de seguridad alimentaria en los países en desarrollo que se apliquen de manera transparente y se desarrollen de conformidad con criterios o directrices objetivos publicados oficialmente están en conformidad con las disposiciones de este párrafo, incluidos los programas en virtud de los cuales se adquieran y liberen a precios administrados existencias de productos alimenticios con fines de seguridad alimentaria, a condición de que se tenga en cuenta en la MGA la diferencia entre el precio de adquisición y el precio de referencia exterior.

^{5y6} A los efectos de los párrafos 3 y 4 del presente Anexo, se considerará que el suministro de productos alimenticios a precios subvencionados con objeto de satisfacer regularmente a precios razonables las necesidades alimentarias de sectores pobres de la población urbana y rural de los países en desarrollo está en conformidad con las disposiciones de este párrafo.

a precios de mercado o a precios subvencionados. Las compras de productos alimenticios por el gobierno se realizarán a los precios corrientes del mercado, y la financiación y administración de la ayuda serán transparentes.

5. Pagos directos a los productores

La ayuda concedida a los productores mediante pagos directos (o ingresos fiscales sacrificados, con inclusión de pagos en especie) que se pretenda quede eximida de los compromisos de reducción se ajustará a los criterios básicos enunciados en el párrafo 1 *supra* y a los criterios específicos aplicables a los distintos tipos de pagos directos a que se refieren los párrafos 6 a 13 *infra*. Cuando se pretenda que quede eximido de reducción algún tipo de pago directo, existente o nuevo, distinto de los que se especifican en los párrafos 6 a 13, ese pago se ajustará a los criterios enunciados en los apartados b) a e) del párrafo 6, además de los criterios generales establecidos en el párrafo 1.

6. Ayuda a los ingresos desconectada

- a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos, como los ingresos, la condición de productor o de propietario de la tierra, la utilización de los factores o el nivel de la producción en un período de base definido y establecido.
- b) La cuantía de esos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier año posterior al período de base.
- c) La cuantía de esos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, los precios internos o internacionales aplicables a una producción emprendida en cualquier año posterior al período de base.
- d) La cuantía de esos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, los factores de producción empleados en cualquier año posterior al período de base.
- e) No se exigirá producción alguna para recibir esos pagos.

7. Participación financiera del gobierno en los programas de seguro de los ingresos y de red de seguridad de los ingresos

- a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de que haya una pérdida de ingresos -teniendo en cuenta únicamente los ingresos derivados de la agricultura- superior al 30 por ciento de los ingresos brutos medios o su equivalente en ingresos netos (con exclusión de cualesquiera pagos obtenidos de los mismos planes o de otros similares) del trienio anterior o de un promedio trienal de los cinco años precedentes de los que se hayan excluido el de mayores y el de menores ingresos. Todo productor que cumpla esta condición tendrá derecho a recibir los pagos.
 - b) La cuantía de estos pagos compensará menos del 70 por ciento de la pérdida de ingresos del productor en el año en que éste tenga derecho a recibir esta asistencia.
 - c) La cuantía de todo pago de este tipo estará relacionada únicamente con los ingresos; no estará relacionada con el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor; ni con los precios, internos o internacionales, aplicables a tal producción; ni con los factores de producción empleados.
 - d) Cuando un productor reciba en el mismo año pagos en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo y en el párrafo 8 (socorro en casos de desastres naturales), el total de tales pagos será inferior al 100 por ciento de la pérdida total del productor.
8. Pagos (efectuados directamente o a través de la participación financiera del gobierno en planes de seguro de las cosechas) en concepto de socorro en casos de desastres naturales
- a) El derecho a percibir estos pagos se originará únicamente previo reconocimiento oficial por las autoridades gubernamentales de que ha ocurrido o está ocurriendo un desastre natural u otro fenómeno similar (por ejemplo, brotes de enfermedades, infestación por plagas, accidentes nucleares o guerra en el territorio del Miembro de que se trate) y vendrá determinado por una pérdida de producción superior al 30 por ciento de la producción media del trienio anterior o de un

- promedio trienal de los cinco años precedentes de los que se hayan excluido el de mayor y el de menor producción.
- b) Los pagos efectuados a raíz de un desastre se aplicarán únicamente con respecto a las pérdidas de ingresos, cabezas de ganado (incluidos los pagos relacionados con el tratamiento veterinario de los animales), tierras u otros factores de producción debidas al desastre natural de que se trate.
 - c) Los pagos no compensarán más del costo total de sustitución de dichas pérdidas y no se impondrá ni especificará el tipo o cantidad de la futura producción.
 - d) Los pagos efectuados durante un desastre no excederán del nivel necesario para prevenir o aliviar ulteriores pérdidas de las definidas en el criterio enunciado en el apartado b) *supra*.
 - e) Cuando un productor reciba en el mismo año pagos en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo y en el párrafo 7 (programas de seguro de los ingresos y de red de seguridad de los ingresos), el total de tales pagos será inferior al 100 por ciento de la pérdida total del productor.
9. Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante programas de retiro de productores
- a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos en programas destinados a facilitar el retiro de personas dedicadas a la producción agrícola comercializable o su paso a actividades no agrícolas.
 - b) Los pagos estarán condicionados a que los beneficiarios se retiren de la producción agrícola comercializable de manera total y definitiva.
10. Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante programas de detraición de recursos
- a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos en programas destinados a detraer tierras u otros recursos, con inclusión del ganado, de la producción agrícola comercializable.

- b) Los pagos estarán condicionados al retiro de las tierras de la producción agrícola comercializable durante tres años como mínimo y, en el caso del ganado, a su sacrificio o retiro permanente y definitivo.
- c) Los pagos no conllevarán la imposición o especificación de ninguna otra utilización de esas tierras o recursos que entrañe la producción de bienes agropecuarios comercializables.
- d) Los pagos no estarán relacionados con el tipo o cantidad de la producción ni con los precios, internos o internacionales, aplicables a la producción a que se destine la tierra u otros recursos que se sigan utilizando en una actividad productiva.

11. Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante ayudas a la inversión

- a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos en programas gubernamentales destinados a prestar asistencia para la reestructuración financiera o física de las operaciones de un productor en respuesta a desventajas estructurales objetivamente demostradas. El derecho a beneficiarse de esos programas podrá basarse también en un programa gubernamental claramente definido de reprivatización de las tierras agrícolas.
- b) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier año posterior al período de base, a reserva de lo previsto en el criterio e) *infra*.
- c) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, los precios internos o internacionales aplicables a una producción emprendida en cualquier año posterior al período de base.
- d) Los pagos se efectuarán solamente durante el período necesario para la realización de la inversión con la que estén relacionados.
- e) Los pagos no conllevarán la imposición ni la designación en modo alguno de los productos agropecuarios que hayan de producir los

- beneficiarios, excepto la prescripción de no producir un determinado producto.
- f) Los pagos se limitarán a la cuantía necesaria para compensar la desventaja estructural.
12. Pagos en el marco de programas ambientales
- a) El derecho a percibir estos pagos se determinará como parte de un programa gubernamental ambiental o de conservación claramente definido y dependerá del cumplimiento de condiciones específicas establecidas en el programa gubernamental, con inclusión de condiciones relacionadas con los métodos de producción o los insumos.
- b) La cuantía del pago se limitará a los gastos extraordinarios o pérdidas de ingresos que conlleve el cumplimiento del programa gubernamental.
13. Pagos en el marco de programas de asistencia regional
- a) El derecho a percibir estos pagos estará circunscrito a los productores de regiones desfavorecidas. Cada una de estas regiones debe ser una zona geográfica continua claramente designada, con una identidad económica y administrativa definible, que se considere desfavorecida sobre la base de criterios imparciales y objetivos claramente enunciados en una ley o reglamento que indiquen que las dificultades de la región provienen de circunstancias no meramente temporales.
- b) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier año posterior al período de base, excepto si se trata de reducir esa producción.
- c) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, los precios internos o internacionales aplicables a una producción emprendida en cualquier año posterior al período de base.

- d) Los pagos serán accesibles únicamente para los productores de las regiones con derecho a los mismos, pero lo serán en general para todos los productores situados en esas regiones.
- e) Cuando estén relacionados con los factores de producción, los pagos se realizarán a un ritmo degresivo por encima de un nivel de umbral del factor de que se trate.
- f) Los pagos se limitarán a los gastos extraordinarios o pérdidas de ingresos que conlleve la producción agrícola emprendida en la región designada.

ANEXO 3
AYUDA INTERNA: CÁLCULO DE LA MEDIDA GLOBAL
DE LA AYUDA

1. A reserva de las disposiciones del artículo 6, se calculará una Medida Global de la Ayuda (MGA) por productos específicos con respecto a cada producto agropecuario de base que sea objeto de sostenimiento de los precios del mercado, de pagos directos no exentos o de cualquier otra subvención no exenta del compromiso de reducción ("otras políticas no exentas"). La ayuda no referida a productos específicos se totalizará en una MGA no referida a productos específicos expresada en valor monetario total.
2. Las subvenciones a que se refiere el párrafo 1 comprenderán tanto los desembolsos presupuestarios como los ingresos fiscales sacrificados por el gobierno o los organismos públicos.
3. Se incluirá la ayuda prestada a nivel tanto nacional como subnacional.
4. Se deducirán de la MGA los gravámenes o derechos específicamente agrícolas pagados por los productores.
5. La MGA calculada como se indica a continuación para el período de base constituirá el nivel de base para la aplicación del compromiso de reducción de la ayuda interna.
6. Para cada producto agropecuario de base se establecerá una MGA específica expresada en valor monetario total.
7. La MGA se calculará en el punto más próximo posible al de la primera venta del producto agropecuario de base de que se trate. Las medidas orientadas a las empresas de transformación de productos agropecuarios se incluirán en la medida en que beneficien a los productores de los productos agropecuarios de base.
8. Sostenimiento de los precios del mercado: la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado se calculará multiplicando la diferencia entre un precio exterior de referencia fijo y el precio administrado aplicado por la cantidad de producción con derecho a recibir este último precio. Los pagos presupuestarios efectuados para mantener esa diferencia, tales como los destinados a cubrir los costos de compra o de almacenamiento, no se incluirán en la MGA.

9. El precio exterior de referencia fijo se basará en los años 1986 a 1988 y será generalmente el valor unitario f.o.b. medio del producto agropecuario de base de que se trate en un país exportador neto y el valor unitario c.i.f. medio de ese producto agropecuario de base en un país importador neto durante el período de base. El precio de referencia fijo podrá ajustarse en función de las diferencias de calidad, según sea necesario.
10. Pagos directos no exentos: los pagos directos no exentos que dependen de una diferencia de precios se calcularán multiplicando la diferencia entre el precio de referencia fijo y el precio administrado aplicado por la cantidad de producción con derecho a recibir este último precio, o utilizando los desembolsos presupuestarios.
11. El precio de referencia fijo se basará en los años 1986 a 1988 y será generalmente el precio real utilizado para determinar las tasas de los pagos.
12. Los pagos directos no exentos que se basen en factores distintos del precio se medirán utilizando los desembolsos presupuestarios.
13. Otras medidas no exentas, entre ellas las subvenciones a los insumos y otras medidas tales como las medidas de reducción de los costos de comercialización: el valor de estas medidas se medirá utilizando los desembolsos presupuestarios; cuando este método no refleje toda la magnitud de la subvención de que se trate, la base para calcular la subvención será la diferencia entre el precio del producto o servicio subvencionado y un precio de mercado representativo de un producto o servicio similar multiplicada por la cantidad de ese producto o servicio.

ANEXO 4
AYUDA INTERNA: CÁLCULO DE LA MEDIDA DE
LA AYUDA EQUIVALENTE

1. A reserva de las disposiciones del artículo 6, se calcularán medidas de la ayuda equivalentes con respecto a todos los productos agropecuarios de base para los cuales exista sostenimiento de los precios del mercado, según se define en el Anexo 3, pero para los que no sea factible el cálculo de este componente de la MGA. En el caso de esos productos, el nivel de base para la aplicación de los compromisos de reducción de la ayuda interna estará constituido por un componente de sostenimiento de los precios del mercado, expresado en medidas de la ayuda equivalentes calculadas de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 *infra*, y por cualesquiera pagos directos no exentos y demás medidas de ayuda no exentas, que se evaluarán según lo dispuesto en el párrafo 3 *infra*. Se incluirá la ayuda prestada a nivel tanto nacional como subnacional.
2. Las medidas de la ayuda equivalentes previstas en el párrafo 1 se calcularán por productos específicos con respecto a todos los productos agropecuarios de base en el punto más próximo posible al de la primera venta que se beneficien de un sostenimiento de los precios del mercado y para los que no sea factible el cálculo del componente de sostenimiento de los precios del mercado de la MGA. En el caso de esos productos agropecuarios de base, las medidas equivalentes de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado se calcularán utilizando el precio administrado aplicado y la cantidad de producción con derecho a recibir ese precio o, cuando ello no sea factible, los desembolsos presupuestarios destinados a mantener el precio al productor.
3. En los casos en que los productos agropecuarios de base comprendidos en el ámbito del párrafo 1 sean objeto de pagos directos no exentos o de cualquier otra subvención por productos específicos no exenta del compromiso de reducción, las medidas de la ayuda equivalentes relativas a esas medidas se basarán en los cálculos previstos para los correspondientes componentes de la MGA (especificados en los párrafos 10 a 13 del Anexo 3).
4. Las medidas de la ayuda equivalentes se calcularán basándose en la cuantía de la subvención en el punto más próximo posible al de la primera venta del producto agropecuario de base de que se trate. Las medidas orientadas a las empresas

de transformación de productos agropecuarios se incluirán en la medida en que beneficien a los productores de los productos agropecuarios de base. Los gravámenes o derechos específicamente agrícolas pagados por los productores reducirán las medidas de la ayuda equivalentes en la cuantía correspondiente.

ANEXO 5
TRATO ESPECIAL CON RESPECTO AL PÁRRAFO 2
DEL ARTICULO 4

Sección A

1. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 no se aplicarán con efecto a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC a los productos agropecuarios primarios y los productos con ellos elaborados y/o preparados ("productos designados") respecto de los cuales se cumplan las siguientes condiciones (trato denominado en adelante "trato especial"):

- a) que las importaciones de los productos designados representen menos del 3 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base 1986-1988 ("período de base");
- b) que desde el comienzo del período de base no se hayan concedido subvenciones a la exportación de los productos designados;
- c) que se apliquen al producto agropecuario primario medidas efectivas de restricción de la producción;
- d) que esos productos se designen en la sección I-B de la Parte I de la Lista de un Miembro anexa al Protocolo de Marrakech con el símbolo "TE-Anexo 5", indicativo de que están sujetos a trato especial atendiendo a factores de interés no comercial tales como la seguridad alimentaria y la protección del medio ambiente; y
- e) que las oportunidades de acceso mínimo para los productos designados, especificadas en la sección I-B de la Parte I de la Lista del Miembro de que se trate, correspondan al 4 por ciento del consumo interno en el período de base de los productos designados desde el comienzo del primer año del período de aplicación, y se incrementen después anualmente durante el resto del período de aplicación en un 0,8 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base.

2. Al comienzo de cualquier año del período de aplicación un Miembro podrá dejar de aplicar el trato especial respecto de los productos designados dando cumplimiento a las disposiciones del párrafo 6. En ese caso, el Miembro de que se

trate mantendrá las oportunidades de acceso mínimo que ya estén en vigor en ese momento y las incrementará anualmente durante el resto del período de aplicación en un 0,4 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base. Después, se mantendrá en la Lista del Miembro de que se trate el nivel de oportunidades de acceso mínimo que haya resultado de esa fórmula en el último año del período de aplicación.

3. Toda negociación sobre la cuestión de si podrá continuar el trato especial establecido en el párrafo 1 una vez terminado el período de aplicación se concluirá dentro del marco temporal del propio período de aplicación como parte de las negociaciones previstas en el artículo 20 del presente Acuerdo, teniendo en cuenta los factores de interés no comercial.

4. En caso de que, como resultado de la negociación a que se hace referencia en el párrafo 3, se acuerde que un Miembro podrá continuar aplicando el trato especial, dicho Miembro hará concesiones adicionales y aceptables con arreglo a lo que se haya determinado en esa negociación.

5. Cuando el trato especial no haya de continuar una vez acabado el período de aplicación, el Miembro de que se trate aplicará las disposiciones del párrafo 6. En ese caso, una vez terminado el período de aplicación se mantendrán en la Lista de dicho Miembro las oportunidades de acceso mínimo para los productos designados al nivel del 8 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base.

6. Las medidas en frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos mantenidas con respecto a los productos designados quedarán sujetas a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 con efecto a partir del comienzo del año en que cese de aplicarse el trato especial. Dichos productos estarán sujetos a derechos de aduana propiamente dichos, que se consolidarán en la Lista del Miembro de que se trate y se aplicarán, a partir del comienzo del año en que cese el trato especial y en años sucesivos, a los tipos que habrían sido aplicables si durante el período de aplicación se hubiera hecho efectiva una reducción de un 15 por ciento como mínimo en tramos anuales iguales. Esos derechos se establecerán sobre la base de equivalentes arancelarios que se calcularán con arreglo a las directrices prescritas en el Apéndice del presente Anexo.

Sección B

7. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 tampoco se aplicarán con efecto a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC a un producto agropecuario primario que sea el producto esencial predominante en la dieta tradicional de un país en desarrollo Miembro y respecto del cual se cumplan, además de las condiciones estipuladas en los apartados a) a d) del párrafo 1, en la medida en que sean aplicables a los productos en cuestión, las condiciones siguientes:

- a) que las oportunidades de acceso mínimo para los productos en cuestión, especificadas en la sección I-B de la Parte I de la Lista del país en desarrollo Miembro de que se trate, correspondan al 1 por ciento del consumo interno de dichos productos durante el período de base desde el comienzo del primer año del período de aplicación y se incrementen en tramos anuales iguales de modo que sean del 2 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base al principio del quinto año del período de aplicación, y que desde el comienzo del sexto año del período de aplicación las oportunidades de acceso mínimo para los productos en cuestión correspondan al 2 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base y se incrementen en tramos anuales iguales hasta el comienzo del 10º año al 4 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base. Posteriormente, se mantendrá en la Lista del país en desarrollo Miembro de que se trate el nivel de oportunidades de acceso mínimo que haya resultado de esa fórmula en el 10º año;
- b) que se hayan establecido oportunidades adecuadas de acceso al mercado con respecto a otros productos abarcados por el presente Acuerdo.

8. Toda negociación sobre la cuestión de si el trato especial previsto en el párrafo 7 podrá continuar una vez terminado el 10º año contado a partir del principio del período de aplicación se iniciará y completará dentro de ese 10º año contado a partir del comienzo del período de aplicación.

9. En caso de que, como resultado de la negociación a que se hace referencia en el párrafo 8 se acuerde que un Miembro podrá continuar aplicando el trato

especial, dicho Miembro hará concesiones adicionales y aceptables con arreglo a lo que se haya determinado en esa negociación.

10. En caso de que el trato especial previsto en el párrafo 7 no haya de mantenerse una vez terminado el 10º año contado a partir del principio del período de aplicación, los productos en cuestión quedarán sujetos a derechos de aduana propiamente dichos, establecidos sobre la base de un equivalente arancelario calculado con arreglo a las directrices prescritas en el Apéndice del presente Anexo, que se consolidarán en la Lista del Miembro de que se trate. En otros aspectos, se aplicarán las disposiciones del párrafo 6 modificadas por el trato especial y diferenciado pertinente otorgado a los países en desarrollo Miembros en virtud del presente Acuerdo.

*Apéndice del Anexo 5**Directrices para el cálculo de los equivalentes arancelarios con el fin específico indicado en los párrafos 6 y 10 del presente Anexo*

1. El cálculo de los equivalentes arancelarios, ya se expresen en tipos *ad valorem* o en tipos específicos, se hará de manera transparente, utilizando la diferencia real entre los precios interiores y los exteriores. Se utilizarán los datos correspondientes a los años 1986 a 1988. Los equivalentes arancelarios:
 - a) se establecerán fundamentalmente a nivel de cuatro dígitos del SA;
 - b) se establecerán a nivel de seis dígitos o a un nivel más detallado del SA cuando proceda;
 - c) en el caso de los productos elaborados y/o preparados, se establecerán en general multiplicando el o los equivalentes arancelarios específicos correspondientes al o a los productos agropecuarios primarios por la o las proporciones en términos de valor o en términos físicos, según proceda, del o de los productos agropecuarios primarios contenidos en los productos elaborados y/o preparados, y se tendrán en cuenta, cuando sea necesario, cualesquiera otros elementos que presen en ese momento protección a la rama de producción.
2. Los precios exteriores serán, en general, los valores unitarios c.i.f. medios efectivos en el país importador. Cuando no se disponga de valores unitarios c.i.f. medios o éstos no sean apropiados, los precios exteriores serán:
 - a) los valores unitarios c.i.f. medios apropiados de un país vecino; o
 - b) los estimados a partir de los valores unitarios f.o.b. medios de uno o varios exportadores importantes apropiados, ajustados mediante la adición de una estimación de los gastos de seguro y flete y demás gastos pertinentes en que incurra el país importador.
3. Los precios exteriores se convertirán en general a la moneda nacional utilizando el tipo de cambio medio anual del mercado correspondiente al mismo período al que se refieran los datos de los precios.

4. El precio interior será en general un precio al por mayor representativo vigente en el mercado interno o, cuando no se disponga de datos adecuados, una estimación de ese precio.
5. Los equivalentes arancelarios iniciales podrán ajustarse, cuando sea necesario, para tener en cuenta las diferencias de calidad o variedad, utilizando para ello un coeficiente apropiado.
6. Cuando el equivalente arancelario resultante de estas directrices sea negativo o inferior al tipo consolidado vigente, podrá establecerse un equivalente arancelario inicial igual al tipo consolidado vigente o basado en las ofertas nacionales sobre el producto de que se trate.
7. Cuando se ajuste el nivel del equivalente arancelario que haya resultado de la aplicación de las directrices establecidas *supra*, el Miembro de que se trate brindará, previa solicitud, oportunidades plenas para la celebración de consultas con miras a negociar soluciones apropiadas.